

308409



**UNIVERSIDAD LATINA S. C.**

8  
Zy

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.  
LICENCIATURA EN DERECHO.

“INCONSTITUCIONALIDAD DE RECLASIFICACION  
DE CONDUCTAS DELICTIVAS”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
TRINIDAD FABRICIO HUERTA MAYA

ASESOR: MTRO. ALBERTO RUBALCAVA RAMIREZ.

272431

MEXICO DISTRITO FEDERAL, 15 DE MAYO DE 1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Agradecimientos

## *A Dios:*

*Por haber permitido iniciarme en ésta noble profesión, cumpliendo con mis deberes de hijo. Por darme la oportunidad de otorgarles a mis padres la satisfacción de recoger los frutos que cosecharon durante estos años de mi vida.*

## *A mis Padres:*

*Quienes aún ante las circunstancias más abruptas nunca se olvidaron de mi; su apoyo y amor fueron solidarios brindándome para ello entereza y confianza. A ellos correspondo en éste momento reiterándoles así, mis mas sinceros agradecimientos por su ejemplo y por permitirme iniciar este nuevo ciclo que espera ansioso de experiencias y nuevos logros. Que Dios los bendiga.*

## *A la Universidad Latina:*

*Insigne cuna de nacientes profesionistas, cuya enseñanza cognoscitiva y ética que has sembrado entre nosotros, segura puedes estar de que tu nombre pondremos en alto como futuros hombres de bien.*

## *A mi Asesor:*

*Licenciado Alberto Rubalcava Ramírez, agradezco a usted de forma singular, la gran ayuda, confianza y estimación, así como la transmisión de conocimientos que me ha conferido durante este tiempo, haciendo hincapié a la ardua tarea que para con el suscrito se tomó en la elaboración del presente trabajo de investigación; por lo que tenga la plena seguridad que no vejaré, si no por lo contrario, acorazaré en todo momento tal distinción.*

# INDICE.

INTRODUCCION I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1. ANTECEDENTES EXTERNOS.	1
1.1.1. GRIECIA	1
1.1.2. ROMA	2
1.1.3. FRANCIA	2
1.1.4. ESPAÑA	5
1.2. ANTECEDENTES INTERNOS.	6
1.1.2.1. ÉPOCA PREHISPANICA	6
1.2.1.1. LOS AZTECAS	6
1.2.1.2. MAYAS.	7
1.2.2. ÉPOCA COLONIAL.	7
1.2.2.1. LA CASA DE CONTRATACIÓN.	8

1.2.2.2. LAS AUDIENCIAS.	8
1.2.2.3. SANTO OFICIO DE LA INQUISICION.	8
1.2.3. EPOCA INDEPENDIENTE.	9
1.2.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1814.	9
1.2.3.2. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.	10
1.2.3.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.	10
1.2.3.4. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA. MEXICANA DE 1843.	10
1.2.3.5. BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPULICA DE 1853.	11
1.2.3.6. PROYECTO DE LA CONSTTUCIÓN DE 1856.	11
1.2.3.7. CONSTITUCIÓN DE 1857.	12
1.2.3.8. LEYES DE JURADOS CRIMINALES DE 1869.	12
1.2.3.9. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 22 DE MAYO DE 1900.	13
1.2.3.10.LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE 1903.	14
1.2.3.11. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	14

## CAPITULO II

### MARCO LEGAL DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.	19
2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	23
2.3. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	24
2.4. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	25

### **CAPÍTULO III.**

#### **EL PROCURADOR Y ESTRUCTURA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. CONCEPTO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.	26
3.2. CONCEPTO DE PROCURADOR DE JUSTICIA.	26
3.3. ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	26
3.4. ATRIBUCIONES DE LOS SUBPROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	31
3.5. ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	32
3.6. SUBPROCURADURIA "A" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	34
3.6.1. FUNCIONES.	35
3.6.2. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES.	35
3.6.3. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	36
3.6.4. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS DE NO EJERCICIO.	37

3.7. SUBPROCURADURIA "B" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	39
3.7.1. FUNCIONES.	40
3.7.2. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES.	40
3.7.3. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	41
3.7.4. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS DE NO EJERCICIO.	42
3.8. SUBPROCURADURIA "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	44
3.8.1. FUNCIONES.	45
3.8.2. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES.	45
3.8.3. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	45
3.8.4. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS DE NO EJERCICIO.	47
3.9. COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.	49
3.9.1. FUNCIONES.	49bis
3.9.2. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES.	50



3.9.2.1. FUNCIONES DEL ASESOR.	50
3.9.3. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN "A".	51
3.9.3. 1. FUNCIONES DE REVISIÓN "A".	52
3.9.3.2. FUNCIONES DE REVISIÓN "B".	53
3.9.3.3. FUNCIONES DE REVISIÓN "C".	54
3.9.4. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN "B".	56
3.9.4.1. FUNCIONES DE REVISIÓN "A".	57
3.9.4.2. FUNCIONES DE REVISIÓN "B"	58
3.9.4.3. FUNCIONES DE REVISIÓN "C"	59
3.10. INTEGRACIÓN DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.	61
3.11. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN.	62
3.12. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO.	63
3.13. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ.	64
3.14. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN COYOACÀN.	65

3.15. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA	66
3.16. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	67
3.17. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.	68
3.18. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO.	69
3.19. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA.	70
3.20. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS.	71
3.21. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.	72
3.22. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA.	73
3.23. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN TLÀHUAC.	74
3.24. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN TLALPAN.	75

3.25. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.	76
3.26. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	77

## CAPITULO IV

### EL MINISTERIO PUBLICO EN RELACIÓN CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

4.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.	78
4.1.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.	78
4.1.2. REQUISITOS PARA SER AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	78
4.1.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	80
4.2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	82
4.2.1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.	83
4.2.2. INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	85
4.2.2.1. DENUNCIA.	85
4.2.2.2. ACUSACIÓN.	86
4.2.2.3. QUERELLA.	86
4.2.2.3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE ACUERDO A SU FORMA DE PERSECUCIÓN.	86
4.2.2.3.1.1. DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.	87
4.2.2.3.1.2. DELITOS PERSEGUIBLES POR OFICIO.	90

4.2.3. DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	103
4.2.3.1. ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.	104
4.2.4. RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	114
4.2.4.1. EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LA RESERVA.	115
4.2.4.2. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL.	116
4.2.4.2.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.	117
4.2.4.3. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	122
4.2.4.3.1. CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN.	126
4.2.4.3.2. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.	126
4.2.4.3.3. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.	129
4.2.4.4. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	132
4.2.4.4.1. ACUERDO A/005/96 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	145

## CAPITULO V.

### INCOSNTTITUCIONALIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA RECLASIFICAR EN ORDEN DE APREHESIÓN O COMPARECENCIA LAS CONDUCTAS DELICTIVAS.

5.1. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECLASIFICACION.	147
5.2. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECLASIFICACION CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	149
5.3. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECLASIFICACION CONFORME AL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL.	161
5.4. IMPROCEDENCIAS CONFORME AL CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.	163
5.5. REQUISITOS PARA LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN.	163
5.6. ARTÍCULO 133 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	165
CONCLUSIONES.	168
BIBLIOGRAFÍAS.	172
LEGISLACIONES.	174

## INTRODUCCIÓN.

El Ministerio Público está atravesando hoy en día la gran problemática del crecimiento poblacional, lo que ocasiona que se cometan día con día un sin número de delitos de toda índole, debido a la falta de recursos económicos con que cuenta esa sobre población formada de múltiples grupos marginados por la sociedad, siendo el icono de la problemática la economía, elemento indispensable para que toda sociedad marche unísonamente, careciendo de ella se genera el analfabetismo, el desempleo masivo, etc., en consecuencia la ociosidad y al ser ésta la madre de todos los vicios se comienza a desatar todo un fenómeno social cuya meta es la de salvaguardar sus propios intereses, sin importar por quien tengan que pasar para satisfacer sus necesidades primordiales.

Tan solo en lo que va del año se han iniciado aproximadamente un millón quinientas mil denuncias de las cuales solamente se obsequiaron ciento cincuenta mil órdenes de aprehensión y quedan pendientes por cumplirse el 85 % de ellas; lo que presume que tan solo un 6 % de los probables responsables fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional.

Es ardua la tarea de las autoridades para lograr que la ciudadanía goce de un estado de derecho que merezca seguridad en todos sus sentidos, tanto jurídica, social, de tránsito, política, policial, etc., lo que se lograría si nuestras autoridades efectuaran verdaderos estudios de política criminal para poder disuadir las necesidades de los grupos marginados implantando para ello rubros educacionales, culturales, deportivos, laborales, de soberanía a su patria y demás que permitan sentir satisfecho a todo individuo tanto personalmente como con el mundo que los rodea; de igual forma actualizar cursos que se impartan a los servidores públicos para evitar la corrupción base de todo trámite burocrático.

Es por ello que el presente trabajo surge por aquellas situaciones en que ocasionalmente tropiezan los Agentes del Ministerio Público, y que en algunos de los casos no pasan de ser simplemente errores o fallas técnica humanas que no causan daño alguno a nadie, sin embargo las hay otras en que no pasan desapercibidas y causan grandes secuelas en nuestra sociedad, que son sufridas tanto por los ofendidos en una averiguación previa como por los inculpados, a causa de los graves desaciertos con que se conducen dichas personalidades al momento de investigar y perseguir los delitos; si a ello agregamos los obstáculos por los cuales no se aplica correctamente el derecho en la mayoría de las averiguaciones previas.



Resulta por lo tanto conveniente saber que principios rigen, forman y crean a la Institución del Ministerio Público en nuestro sistema jurídico, cuáles son sus antecedentes históricos en Grecia, Roma, Francia y España, que es de donde emana la idea de tal figura y principalmente los lineamientos jurídicos que lo vieron nacer en Francia y España; a partir de la Constitución de 1814 hasta la de 1917 que actualmente se encuentra vigente.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la fuente de donde emanan nuestras legislaciones de carácter, en ella se inscribe la facultad que le otorga al Ministerio Público para la persecución e investigación de los delitos confiriéndole la facultad exclusiva de aplicar el ejercicio de la acción penal siempre que considere necesario.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES**

**HISTÓRICOS**

**DEL**

**MINISTERIO PÚBLICO**

### 1.1. ANTECEDENTES EXTERNOS.

Los antecedentes históricos de la Institución del Ministerio Público son polémicos, dado que los estudiosos del derecho no ubican en forma precisa la época y el lugar donde nace dicha figura. Algunos juristas hacen referencia sólo a figuras jurídicas similares o semejantes a las que desempeñaba el Ministerio Público; por lo que en el presente capítulo haré una relación sucinta y cronológica para tratar de desentrañar la presente cuestión. Empezando por el Derecho Griego, Romano, Francés y Español; continuando con los antecedentes históricos de nuestro sistema jurídico Mexicano, desde la época prehispánica hasta nuestros días.

#### 1.1.1. GRECIA

Algunos juristas consideran a este país como la cuna de la Institución del Ministerio Público, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas. En el Derecho Ático, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la Acción Penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa.

Regía el principio de la acusación privada. Después, se encontraba a cargo de un ciudadano, llamado " Temosteti ", quien era el encargado de denunciar a los responsables de un delito ante el Senado o Asamblea del pueblo; dicha función era encomendada a un ciudadano, encargado de sostener la acusación como representante de la colectividad. Cabe mencionar que quien la ejercía denotaba una distinción honorosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel; considerando que esta figura jurídica, influyó de una forma indirecta en nuestra actual Institución del Ministerio Público.

### 1.1.2. ROMA.

En el Derecho Romano, en un principio todo ciudadano estaba facultado para promover la acción penal; pero con posterioridad se encomendó a Catón y Cicerón, quienes tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Más tarde surgieron los "Magistrados", quienes tuvieron a su cargo perseguir a los criminales, auxiliados de los "Curios Stationari" y "Irenarias", que desempeñaban servicios policiacos.

También destacó el " Procurador del Cesar ", el cual surgió en la época Imperial, contemplada en el Digesto. Teniendo facultades de intervenir en representación del Cesar en causas fiscales y cuidar del orden de las colonias.

Como podemos ver, la Institución del Ministerio Público no tuvo su origen propiamente en el Derecho Romano, pero algunas de las figuras ya mencionadas, Llegaron a realizar actividades similares a las del Ministerio Público actual y de sus auxiliares.

### 1.1.3. FRANCIA.

La mayoría de los juristas como Guillermo Colín Sánchez, Sergio García Ramírez por mencionar algunos, consideran a este país como la cuna de la Institución del Ministerio Público, al opinar que es aquí donde verdaderamente nace. Al respecto el Jurista Juventino V. Castro afirma:

"...A Francia corresponde el alto honor de la implantación de dicha figura, que posteriormente se extendió en Alemania, y a su vez se extendió a todos los países del Mundo " <sup>1</sup>.

En las Ordenanzas de Felipe el Hermoso, se mencionaron a los llamados "Promotores Fiscales" como encargados de promover la buena marcha de la administración de Justicia durante la monarquía.

A las autoridades se les consideraba parte integrante de los funcionarios del Rey al "Soberano", y le correspondía la impartición de justicia por derecho divino, que además se encargaba de manera exclusiva del Ejercicio de la Acción Penal; posteriormente, el monarca tenía como en la época feudal, el derecho de vida y muerte sobre los súbditos, controlaba las actividades sociales y perseguir a los delincuentes y aplicar las leyes.

De la Revolución Francesa, nació una nueva concepción jurídica, donde surge el Procedimiento de Oficio, que tuvo como consecuencia el surgimiento de figuras jurídicas como: "Los Procuradores del Rey" y "El Abogado del Rey", el primero se encarga de los actos procedimentales y el segundo atendía los asuntos en los que el monarca tuviera interés o las personas que estaban bajo su protección (agente nostrae).

Así mismo surgieron los "Comicios", quienes tenían a su cargo la acción penal y la ejecución de las penas, siendo poco favorables los resultados de estas modificaciones motivando el retorno a la Monarquía, donde mediante la "Ley Brumario" se crea la figura del "Procurador

---

<sup>1</sup> Castro y Castro Juventino, "EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO". Segunda edición. Editorial Porrúa S.A., México 1978. Pag.23

General", donde ya en forma más clara se precisan sus funciones sobre la base de las leyes Napoleónicas de 1808, y en el año de 1810.

"...Es cuando el "Ministerio Público" quedó definitivamente organizado como Institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo siendo en el Código de Napoleón donde vino a perfeccionarse la figura jurídica de dicha Institución..."; que tuvo las siguientes características:

- a: Dependencia del Poder Ejecutivo;
- b: Se considero representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos; y
- c: Se le asignan funciones de requerimiento y acción.

Para cumplir con estas funciones el Ministerio Público se dividió en dos ramas: una para los negocios civiles y otra para los asuntos, que correspondían conforme a la Asamblea Constituyente al "Comisario del Gobierno" y al "Acusador Público"

Al depender del Poder Ejecutivo, el Ministerio Público, tiene a su cargo ejercitar la acción penal y perseguir en nombre del Estado ante la Jurisdicción penal a los responsables de la comisión de un delito; para cumplir mejor con estas funciones, se le dividió en secciones denominadas " Parquets ", como auxiliares sustitutos del Procurador y estaban adscritos a los tribunales.

En el Código de Instrucciones Criminales de 1810, en su artículo 8º se precisan en forma más clara la organización del Ministerio Público; así mismo la Policía Judicial le correspondía investigar a los autores de los delitos y a los tribunales, se encargaban de sancionarlos.

Como pudimos observar en la Legislación Francesa, la institución del Ministerio Público es el órgano que depende del Procurador, encargado de ejercitar la acción penal; por lo que al comparar la institución del Ministerio Público de nuestro sistema jurídico con el de Derecho Francés, podemos concluir que su organización y función son semejantes a la nuestra, esencialmente en cuanto a que es el órgano investigador, y encargado de ejercer la acción penal.

#### 1.1.4. ESPAÑA.

En los siglos VIII al XIII, el "Fuero Juzgo" contempló una magistratura especial, encomendada a un funcionario que fungía como mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca, tenía facultades para actuar ante los tribunales, cuando no hubiere interesado que acusara al delincuente.

En el siglo XV surgió la "Promotoría Fiscal", quienes practicaban las pesquisas y hacían del conocimiento del Santo Oficio la conducta de los particulares, siendo suprimido más tarde por el "Ministerio Público" quien tuvo a su cargo, ventilar los juicios civiles y criminales; más tarde se unió el "Ministerio de Justicia", quedando integrada por un "Procurador Fiscal" ante la Corte de Apelación o audiencia provisional, asistido por un Abogado central. Teniendo como función la Procuración de Justicia en defensa de la legalidad de los derechos del ciudadano y del interés público tutelados por la Ley.

Podemos manifestar que, el Derecho Español, también tomó los lineamientos del derecho Francés, al ser similares la Institución Jurídica del Ministerio Público a la "Promotoría Fiscal o Ministerio Fiscal", con facultades de Ejercitar la Acción Penal.

## 1.2. ANTECEDENTES INTERNOS.

Una vez analizado los antecedentes externos del Ministerio Público en otros países, pasaremos al análisis cronológico de los antecedentes históricos de nuestro país, abarcando las diversas etapas en que se divide nuestra historia.

### 1.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El Derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación, para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal: era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían Tribunales Reales, Provinciales, Jueces Menores, Tribunal de Comercio, Militar, etc., cuya organización era diferente, en razón de las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. En esta etapa existían figuras similares al Ministerio Público actual, ya que se encargaban de la función jurisdiccional, así como de perseguir los delitos.

#### 1.2.1.1. LOS AZTECAS.

Entre los Aztecas, el derecho tampoco fue escrito, sino que también fue de carácter consuetudinario; la persecución de los delitos estaba en manos del "Tlatoani" y del "Cihuacoatl", quienes eran los jueces que realizaban las investigaciones y la persecución del delito. Como auxiliares



en el desempeño de estas funciones se encomendó al "Teucli" que hacia las veces de Alcalde; el "Centeneplapixque" o "Achcauhtin", que hacia las veces de alguacil o verdugo mayor, y el "Tepilli", que se encargaba de realizar funciones procedimentales, de policía o de actuarios.

Como pudimos ver, encontramos indicios de la Institución jurídica del Ministerio Público, debido a que existían jueces que hacían las funciones similares al del Ministerio Público actual, es decir, de perseguir los delitos y de Actualizar la Acción Penal.

#### 1.2.1.2. LOS MAYAS.

Otra de las culturas que encontramos en nuestra historia, es la de los Mayas, en donde fueron conocidos el "Ahau" y los "Bates" o "Caciques", con facultades de impartir la Justicia y por consiguiente la persecución de los delincuentes, su jurisdicción se extendía por todo el Reino Maya, mientras que los "Bates" únicamente en su territorio.

En esta cultura no se puede hablar todavía de la figura jurídica del Ministerio Público, toda vez que tampoco existía un derecho escrito que permitiera distinguir dicha institución y mucho menos del Ejercicio de la Acción Penal.

#### 1.2.2. LA ÉPOCA COLONIAL.

Con la conquista se ocasionó una profunda transformación política, social y cultural en las instituciones indígenas existentes; por lo que la Legislación española tuvo aplicación en nuestro territorio; donde la "Promotoría de Justicia", como encargados de perseguir los delitos cometieron infinidad de arbitrariedades contra los indígenas; creándose tribunales como: La Casa de Contratación, las Audiencias y la Inquisición, que enseguida paso a explicar.

### 12.2.1. LA CASA DE CONTRATACIÓN.

La "Casa de Contratación", era el órgano que fiscalizaba la carga que se remitía del Nuevo Mundo a España, integrado por un Presidente, tres Jueces y un Fiscal adscrito, encargado de resolver los conflictos legales y representaban los intereses del Soberano.

El Fiscal, tenía competencia en lo civil y en lo criminal, era quien conocía de los delitos cometidos durante los viajes a España del Nuevo Mundo, jurisdicción que se le otorgaba por el "El Consejo de Castillas", autoridad suprema de España, tanto en lo judicial como lo administrativo.

### 1.2.2.2. LAS AUDIENCIAS.

Eran tribunales que administraban la justicia; estaban integrados por cuatro Oidores y un Presidente; posteriormente se integraban por un Presidente y ocho Oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, un alguacil mayor, un teniente gran canciller.

Los Oidores, investigaban las denuncias o los hechos con el fin de llegar a formase la convicción necesaria para dictar sentencia; los alcaldes del crimen conocían de las causas criminales cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas; y el alguacil mayor, tenía bajo su responsabilidad la función policiaca.

### 1.2.2.3. SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN.

En 1569 surgió el "Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición", con miras a proteger la fe católica, pero debido a la importancia que adquirió, paso a ser un Instrumento del Gobierno para mantener su dominio y aniquilamiento a todos aquellos enemigos que no fueran fáciles de quitar,

castigándose por los delitos: de blasfemias contra Dios, la formación, la hechicería y la bigamia, siendo las penas más usuales los azotes.

El habito de confiscación de bienes, la cárcel perpetua, el destierro y la muerte en la hoguera, el tribunal se integraba por inquisidores, secretarios, consultores, comisarios, promotor fiscal, abogado de defensor, tesorero, notario, alguaciles, alcaldes; siendo el promotor fiscal, el encargado de realizar las denuncias y la persecución de los inculpados, a quienes se les acusaba de herejes y enemigos de la Iglesia, así mismo promovían la justicia en nombre de la sociedad ofendida.

### 1.2.3. LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Es importante destacar que no obstante haber alcanzado la independencia y la libertad, surgió la necesidad de una Constitución del nuevo país, donde se regulara la forma de Gobierno y principalmente establecer las bases de un sistema jurídico que regule la forma de vida de nuestra sociedad; es por ello que vamos a hacer alusión a las principales constituciones que surgieron después de la independencia hasta llegar a la de 1917, actualmente en vigor, donde se encuentra el fundamento jurídico de la Institución del Ministerio Público y sus funciones.

#### 1.2.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1814.

En la "Constitución de Apantzingan" el 22 de Octubre de 1814; dentro del Supremo Tribunal de Justicia, se reconocieron a dos "Fiscales", uno para el ramo civil y otro para lo criminal; quienes eran designados por el Poder Legislativo y durarían en su encargo cuatro años. En esta Constitución de Apantzingan, se habló ya de los fiscales que estarían facultados para seguir los delitos y en ellos estaba el Poder Ejercitar la Acción Penal.

### **1.2.3.2. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.**

En esta Constitución Federal, reconoce al Poder Judicial de la Federación, y crea a la "Suprema Corte de Justicia de la Nación", compuesta de once Ministros, distribuidos en tres Salas y de un Fiscal y además incorporando al Ministerio Público en la Suprema Corte de Justicia, equiparándose a las funciones de un Ministro. De lo anterior observamos que el Ministerio Público, empieza a surgir en nuestro derecho, empezando a reconocerse como una figura jurídica que con el transcurso de los años se reconoce como una Institución Jurídica teniendo la facultad de ejercitar la acción penal.

### **1.2.3.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**

Estableció que el Poder Judicial que se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces subalternos de primera instancia uno para lo civil y otro para lo criminal.

Así mismo habló por primera vez de los derechos de los indiciados, al establecer que para proceder a la prisión se requiere: haber participado en un hecho que merezca, según las leyes ser castigado con pena corporal; al indiciado que no deba ser castigado con pena corporal será puesto en libertad, en el término de tres días en que se verifique la prisión o detención.

### **1.2.3.4. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.**

También conocida como leyes "Espurias", incluyó a un Fiscal General en la Suprema Corte para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público, los Departamentos, los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Superiores como encargados de Administrar Justicia;

por otro lado, para detener a una persona, se requería orden de aprehensión, proveniente de un mandato judicial; excepto en los casos de flagrante delito y se restringía a 30 días la detención de las personas por la autoridad y para los Jueces el término de cinco días para declararlo totalmente preso.

En estas bases orgánicas, se encomendó la administración de Justicia a los jueces Superiores, quienes tenían en sus manos la facultad de perseguir los delitos y en su momento ejercitar la acción penal a toda aquella persona que cometiera algún delito.

#### **1.2.3.5. BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA DE 1853.**

Elaboradas por Don Lucas Alemán, durante la dictadura de Santa Anna, se nombró un Procurador General de la Nación, teniendo las obligaciones de atenderlos negocios contenciosos que versaban sobre los intereses nacionales, ya sean pendientes o futuros y promover lo conveniente a la hacienda pública en todas las ramas; debiendo tener los conocimientos necesarios de derecho. Como podemos ver, en la medida que transcurrieron los años del nuevo país independiente jurídico fue perfeccionando la Institución del Ministerio Público, así como la del Procurador General de Justicia dentro de nuestros ordenamientos legales.

#### **1.2.3.6. PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1856.**

En medio de guerras civiles y luchas por implantar ideologías de partidos en lo liberal y conservador, se creó éste proyecto donde también se encuentran antecedentes del Ministerio Público; estableciéndose que para conocer de algún delito, tenía que mediar la querrela o acusación de la parte ofendida; teniendo en sus manos la facultad de ejercitar la acción penal como representante de la sociedad.

### 1.2.3.7. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Estando en su máximo auge la lucha de los partidos, es promulgada la Constitución de 1857 en la cual se estableció:

- I. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales;
- II. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho;
- III. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en que funde y motive la causa legal;
- IV. En el caso de delito flagrante, toda persona puede aprehender al delincuente, y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata;
- V. La prisión solamente procede por delitos que se sancionan con pena corporal y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios, tampoco excederá del término de 3 días sin que se justifique con auto de formal prisión motivándola legalmente;
- VI. Que se le tome declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas desde que este a disposición del Juez;
- VII. Que se le faciliten los datos que necesita y conste en el proceso, que se oiga en defensa por sí mismo o por persona de su confianza;
- VIII. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan;
- IX. A la autoridad Judicial se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas; y
- X. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito " 2

---

<sup>2</sup> Colín Sánchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Octava edición. Editorial Porrúa S.A., México 1984, Pag. 47.

**1.2.3.8. LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869.**

Expedida por el Presidente de la República, Don Benito Juárez, en el mes de junio de 1869 que establecieron tres "Promotores o Procuradores Fiscales", como representantes del Ministerio Público; quienes eran independientes entre sí, sus funciones consistían en acusar ante el jurado al delincuente por el daño causado a la sociedad.

Por otra parte los Códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, reconoce al Ministerio Público como una "Magistratura", para promover la pronta Administración de Justicia, en representación de la sociedad; también se mencionaba a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de pruebas.

Como podemos ver que en estos Códigos, el Ministerio Público tomó más fuerzas para la Administración de Justicia y como consecuencia al reconocimiento como la institución encargada de ejercitar la acción penal.

**1.2.3.9. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 22 DE MAYO DE 1900.**

En esta reforma se instituyó por primera ocasión en la Ley fundamental, al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República; estableciéndose su organización y su nombramiento.

Por el Poder Ejecutivo, de esta forma desaparece la figura jurídica del Fiscal, para que el Ministerio Público pasara a ocupar su lugar y ser reconocido como actualmente se conoce; siendo el encargado de perseguir los delitos y en su momento oportuno ejercitar la acción penal.

#### 1.2.3.10. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE 1903.

Debido al carácter e importancia reconocida al Ministerio Público, surge la necesidad de crear la primera "Ley Orgánica del Ministerio Público", tanto para el Orden Común como Federal. Donde se precisó su organización, otorgándole el carácter de autoridad y parte en el Juicio de orden penal; por otro lado, se reconoce como el órgano que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Como representante de la sociedad y para velar por los intereses de la misma, dejando bajo su dirección y mando a la Policía Judicial como encargado de investigar a los presuntos responsables del delito.

#### 1.2.3.11. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Finalmente llegamos a la Ley que actualmente nos rige del 05 de Febrero de 1917, donde definitivamente se puntualiza y perfecciona a la Institución del Ministerio Público en sus artículos 21 v 102 Constitucional.

Que líneas adelante citaré, como el órgano investigador y persecutor de los delitos en representación de la sociedad y del ofendido en la comisión de los delitos; y el Ejercicio de la Acción Penal, una vez comprobado el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; teniendo bajo su mando inmediato a la Policía Judicial como encargada de investigar y aportar las pruebas que lleven al esclarecimiento de la verdad de los hechos.



Por la relación que tiene con el tema de éste trabajo, me permito transcribir textualmente el contenido de los artículos 21 y 102 Constitucional, que a la letra dice:

a) ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO PRIMERO:

"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"<sup>3</sup>

b) PÁRRAFO CUARTO:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía Jurisdiccional en los términos que establezca la Ley"<sup>4</sup>

ARTÍCULO 102 INCISO "A" PÁRRAFO PRIMERO:

"... La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos de la Comisión Permanente "<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Borell Navarro Dr. Miguel. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Sista. S.A. de C.V., México 1998. Pag.9.

<sup>4</sup> Ibem.pag10

<sup>5</sup> Ibem. Pag 51

**PÁRRAFO SEGUNDO:**

"Incumbe al Ministerio Público de la federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los culpables; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los Juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine".<sup>6</sup>

Por lo que una vez reconocido el carácter constitucional a la Institución Jurídica del Ministerio Público; podemos mencionar que hasta hoy en día, tiene las atribuciones siguientes:

- ❖ El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano a quien se encomienda su ejercicio, es la Institución Jurídica del Ministerio Público. Tiene las funciones de acción penal y requerimiento; persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables del delito.
- ❖ La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos; y
- ❖ El Ministerio Público, en el periodo de la averiguación previa ejerce funciones de autoridad; en la búsqueda de pruebas que han de servir para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción penal ante los tribunales, y pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte.

---

<sup>6</sup> Ibem. Pag 51

Por lo que en este orden de ideas expuestas brevemente a lo largo del presente capítulo, encontramos que de una manera nuestra Institución del Ministerio Público, para su creación, tuvo influencia directa de otros países, esencialmente de Francia; y de manera determinante los diversos ordenamientos legales existentes a lo largo de nuestra historia a partir de la Independencia de la Corona Española.

Por lo que se puede concluir que:

La Institución del Ministerio Público surgió como una necesidad de la sociedad y bajo un régimen jurídico de derecho, tiene la facultad primordial de representar a la sociedad y al Estado en la persecución de los delitos para la impartición de Justicia; buscando como fin último salvaguardar los intereses colectivos, la Paz pública y el bienestar social; cuya naturaleza jurídica, concepto, característica y demás son materia de estudio del siguiente capítulo.

**C A P I T U L O**

**II**

**MARCO LEGAL DE LA**

**PROCURACIÓN DE**

**JUSTICIA**

**EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Durante el desarrollo del primer capítulo referente a los antecedentes históricos de la Institución del Ministerio Público, me di cuenta que para comprender de una manera más clara y precisa a ésta institución, era necesario tratar el presente capítulo el aspecto de la Procuración de Justicia y que para ello, es preciso analizar su naturaleza jurídica comenzando por el fundamento legal de la Procuración de Justicia, previsto en la Carta fundamental de nuestro país, las facultades como órgano investigador y acusador, reglamentadas en el Código de Procedimientos Penales.

Mencionando por consiguiente la Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en forma detallada, establecen las bases de organización, funcionamiento y facultades de la Procuraduría General de Justicia, de su Titular, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la forma de organización y competencia por ser parte fundamental en nuestro tema a estudio, así como el acuerdo del Ministerio Público sobre el No Ejercicio de la Acción Penal.

Atendiendo a la clasificación de jerarquía en las leyes de nuestro sistema jurídico, encontramos primeramente que la base legal en que se cimienta dicha Institución encargada de la Procuración de Justicia es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en orden jerárquico descendiente, encontramos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del Distrito Federal y su Reglamento, como a continuación mencionaré.

## 2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El fundamento Jurídico de la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y del Ministerio Público, lo encontramos en los artículos 21 párrafo primero, y 102 inciso a) de nuestra Carta Magna, que posteriormente citaré; en efecto el artículo 21 Constitucional es la norma básica del sistema Penal en México y el fundamento de la Procuración de Justicia, el cual se ha convertido en un tema significativo, ya que en los últimos años, en nuestra nación es un aspecto de gran preocupación e incumbencia que reclama la sociedad, debido al alto índice delictivo que se vive día con día; cuya solución es depositada en manos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público a su cargo.

El Ministerio Público es el órgano facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien le confiere las facultades y atribuciones como representante de la sociedad, en la persecución e investigación de los delitos y la comprobación del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado, actualizando para ello la acción penal, ante el órgano jurisdiccional, al efecto el artículo 21 párrafo primero constitucional establece: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."<sup>7</sup>

Establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, ya que les ha otorgado a los Jueces en materia penal la facultad de imponer penas a los infractores por los delitos que se le imputan, previamente comprobados y previstos como tales por el Código Sustantivo de la Materia.

Por otro lado, establece las atribuciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose de la policía, que estará bajo su mando inmediato.

La impunidad es el incentivo para fomentar la actividad delictiva, y para evitar su incremento, la sociedad mexicana, reclama que el Representante Social, cumpla íntegra y cabalmente con la misión establecida en la Constitución, y que es la investigación y persecución de los delitos, mediante la debida y perfecta integración de la averiguación previa, respetando al mismo tiempo las garantías individuales del gobernado, practicando las diligencias legalmente necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como lo requiere el 16 Constitucional, actualizando la acción penal contra él o los presuntos responsables del delito ante el Órgano Jurisdiccional Penal; lo cual permitiría tener confianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración de Justicia, al saber que su averiguación previa no será archivada como ocurre en múltiples ocasiones, por diversas causas de hecho o derecho; así como la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal que se puede provocar por diversas razones que la pueden provocar, como cuestiones de fondo, fallas técnicas, así como falta de elementos de diversa índole que orillan a la Representación Social a resolver el No Ejercicio de la Acción Penal, hago hincapié que al respecto nuestros legisladores se han dado cuenta de la problemática

social que ha originado tales situaciones, para lo cual reformaron el artículo 21 Constitucional, adicionando el párrafo cuarto que permite al denunciante o querellante impugnar tal determinación y que a la letra dice:

“... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley...”<sup>8</sup>

El espíritu de los legisladores es la garantía para que el agraviado, por el delito tenga derecho a impugnar la determinación o acuerdo del que resulte del No Ejercicio de la Acción Penal, cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público determine que no procede ejecutar la acción penal.

De esta forma son recurribles las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pudiendo ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

Sin embargo no ha quedado claro en la ley cual es esa vía jurisdiccional a la cual se refiere, por lo que deben establecerse los términos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el No Ejercicio de la Acción Penal.

No han faltado quienes cuestionen tal imprecisión y sostengan que el medio de control que alude el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional es el Juicio de Amparo, por ello sería correcto que se aclare dicho precepto, para que haya uniformidad de criterios, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

---

<sup>8</sup> Ibem Pag. 09



contradicho diversas tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, debido a la falta de origen.

En la vida cotidiana, los mexicanos, exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades, demandamos del Estado la protección de nuestro estado de derecho frente al crimen y la violencia aspirando a una mayor fortaleza y credibilidad de las actuaciones que encargadas a las instituciones procuradoras de Justicia, utopía en donde todos quisiéramos vivir en concordia, armonía, paz y tranquilidad para construir permanentemente una sociedad con un Estado de Derecho, sólidos anhelos que se podrán cumplir, una vez que las normas sean aplicadas e interpretadas al pie de la letra, por nuestras autoridades y especialmente por el Ministerio Público en la materia de persecución e investigación de los delitos.

El artículo 102 Constitucional, sienta las bases de la función del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal, como órgano persecutor e investigador de los delitos en el ámbito Federal, que en su parte conducente dice:

**Artículo 102 Constitucional:**

"... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, pedir la explicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Ibe.m. Pag 51

De acuerdo a este precepto el titular del Ministerio Público Federal y su titular, tiene encomendada la función de investigar y perseguir los delitos federales; en consonancia, con sus atribuciones dadas a la Institución en los artículos 21 y 102 Constitucional, a él corresponde tanto el Ministerio Público del fuero común y el Ministerio Público Federal solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, una vez reunidos los requisitos inscritos en el diverso 16 del citado cuerpo de leyes de igual forma otra atribución importante es la que concierne a la Procuración de Justicia, es decir, el seguimiento minucioso y constante para que los procesos se sigan con toda regularidad para que la Procuración de Justicia sea pronta, completa e imparcial, como lo requiere el artículo 17 de la Carta Magna.

## 2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 3º de la citada Ley establece:

"... Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos de tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias..."<sup>10</sup>.

Del que se desprende que le corresponde al Ministerio Público local la procuración de Justicia en el Distrito Federal, auxiliándose de la Policía Judicial; quien se abocará a las investigaciones y practicará todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y de esta forma cumplir con su función de perseguir los delitos del orden Común.

<sup>10</sup> García Ramírez Lic. Efraín. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Editorial Sista. S.A. México 1998. Pag. 09

### 2.3. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE;

Artículo 2º establece que:

"... La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables...":

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia..."<sup>11</sup>

El artículo 16 establece que:

"... La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución..."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> García Ramírez Lic. Efraín. "LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", Editorial Sista, S.A. México 1998. Op cit. Pag. 167

<sup>12</sup> Ibem. Pag. 175

Estos artículos establecen que al frente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará su Titular, quien delegará a los Agentes del Ministerio Público las atribuciones correspondientes para perseguir los delitos.

#### 2.4. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 1º establece que:

"... La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables..."<sup>13</sup>

El artículo 2º establece que: "... La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador... " <sup>14</sup> Demostrándose así quien es el titular de la Procuraduría, el cual tiene a su cargo la procuración de Justicia auxiliándose de la Institución del Ministerio Público como se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y la Ley Orgánica de la Procuraduría General Distrito Federal.

---

<sup>13</sup> Borrel Navarro Dr. Miguel. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista. S.A., de C.V. México 1997. Pag.167.

<sup>14</sup> ibem. Pag 189

**CAPITULO**

**III**

**EL PROCURADOR Y  
ESTRUCTURA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

Para una mejor comprensión de la importancia que tiene el Procurador titular de la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, me permito hablar de sus facultades y atribuciones, así como de la estructura de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la siguiente forma:

### **3.1. CONCEPTO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

Es el conjunto de actividades que se desempeñan para el cumplimiento de las funciones estatales, de los derechos y obligaciones de las personas y el aseguramiento por igual de los derechos del hombre y la legalidad en las relaciones entre funcionarios, individuos y agrupaciones morales.

### **3.2. CONCEPTO DE PROCURADOR DE JUSTICIA.**

Es el funcionario público al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que representa al Ministerio Público y es el titular de la procuración de Justicia en dicha institución.

### **3.3. ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Procurador, como titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene una amplitud de facultades que ejercerá, con el fin de lograr una mejor procuración de Justicia para garantizar la paz y la convivencia en la sociedad; que el artículo 7º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos da las diversas atribuciones que tiene el Procurador; las cuales son:

Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;

- ❖ Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos;
- ❖ Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;
- ❖ Dispensar la presentación de concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial o Peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables;
- ❖ Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Visitador General, los Coordinadores, el Supervisor General, los Directores Generales, Delegados y demás titulares de las unidades administrativas que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia... etc."<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Borrel Navarro Dr. Miguel, op cit. Pag. 192

Es conveniente para el efecto de una mayor precisión que el Procurador, sea auxiliado por un conjunto de funcionarios como son: Subprocuradores, Públicos, Jefes de Departamento, y demás a quienes delega facultades y para un mejor desempeño de la misión; al respecto los artículos y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 8° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; hacen referencia a las atribuciones del Procurador, que a continuación me permito anotar:

El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Distrito Federal establece:

"...El Procurador podrá delegar una o varias de sus facultades, salvo aquellas que por las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables...".<sup>16</sup>

El artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría indica.

"...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables...":

---

<sup>16</sup> Ibem. Pag 17



I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de Justicia...".<sup>17</sup>

El artículo 3º indica que las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º respecto de la averiguación previa, comprende:

"... X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado
- c) La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

---

<sup>17</sup> Ídem. Pag 167

- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal..."<sup>18</sup>

El artículo 5º habla de la vigilancia de legalidad y de la pronta, completa y debida Procuración de Justicia, comprende:

I.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que a efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

IV.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

V.- Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos constitutivos de delito..."<sup>19</sup>

El artículo 8º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, serán atribuciones delegables del Procurador;

---

<sup>18</sup> Ibem. Pag 168 y 169

<sup>19</sup> Ibem. Pag 171

I.- Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

II.- Resolver, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del procesado, así como la reserva de la averiguación previa...".<sup>20</sup>

Es menester, mencionar que dentro del personal que depende del Procurador, están los Subprocuradores en quienes el Procurador por jerarquía, esencialmente delega ciertas atribuciones como la de resolver los recursos de inconformidad hechos valer contra el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal, un deber de los Ministerios Públicos en la averiguación previa que tienen a lo largo; como a continuación se menciona.

#### 3.4. ATRIBUCIONES DE LOS SUBPROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Una vez obtenido y reconocido el carácter Jurídico de Subprocurador, dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tienen que desempeñar ciertas atribuciones; pero sólo haré mención de aquellas cuyo importancia incumbe en la presente investigación, como lo es en el diverso 9º fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señala:

---

<sup>20</sup> Ibem. Pag 189

“Los Subprocuradores tendrán las siguientes atribuciones...”

VIII.- Resolver en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal y las diferencias de criterio que, en la materia, surjan entre las unidades administrativas que le estén adscritas, así como las propuestas de reserva de la averiguación previa...”.<sup>21</sup>

De acuerdo a este precepto, los Subprocuradores, junto con el Procurador son quienes resolverán en definitiva si procede o No el Ejercicio de la Acción Penal, por lo que es oportuno recordar que en nuestra Legislación, son considerados Agentes Ministerio Público: el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, Delegados, Subdelegados, Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental etc., de acuerdo con el artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

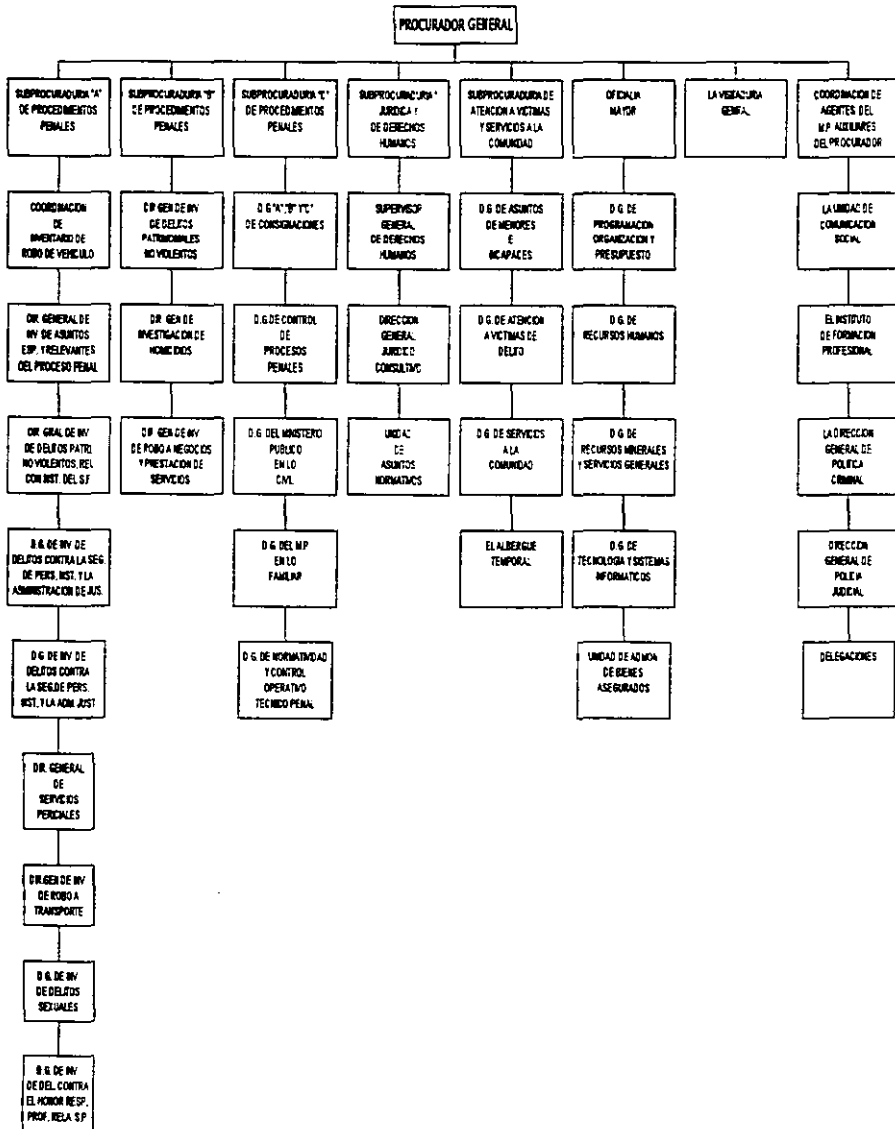
### 3.5. ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos observado los Subprocuradores pueden resolver en definitiva el ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal, una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del iniciado, es por ello que me permito graficar y explicar la forma de como está integrada la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como su organización y atribuciones: para saber a que autoridad le corresponde conocer y resolver sobre las propuestas y recursos contra el No Ejercicio de la Acción Penal, siendo importante en este trabajo conocer el trámite y proceso de los recursos contra dicha resolución.

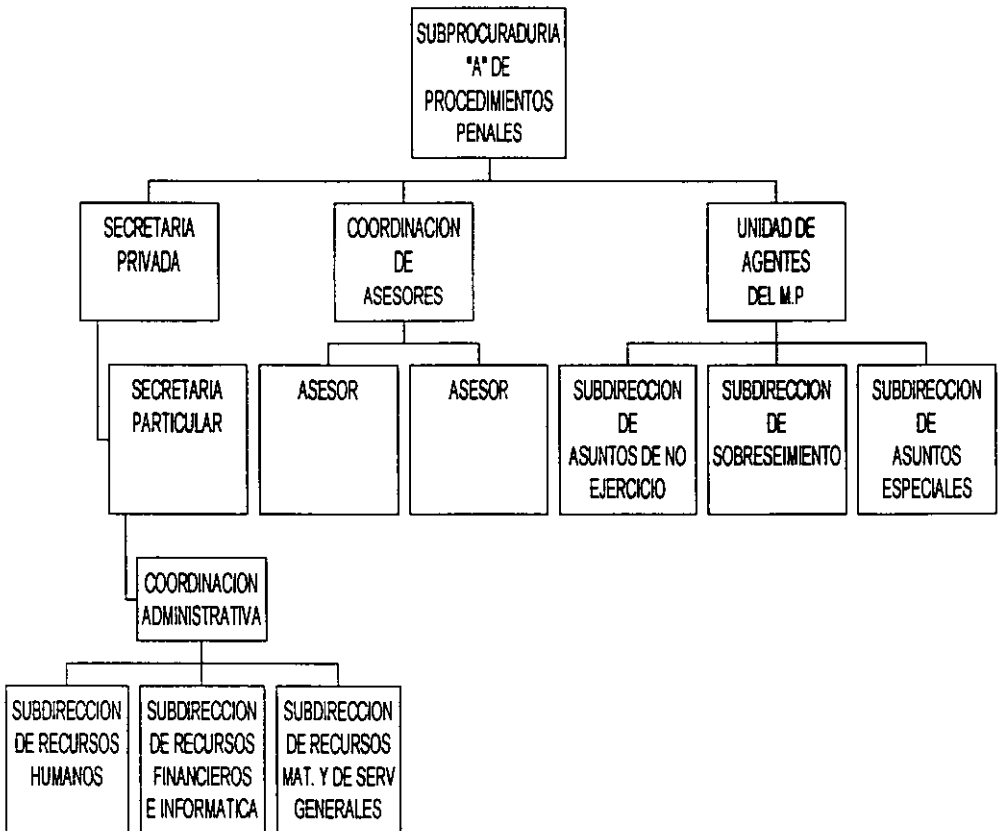
---

<sup>21</sup> Ibem. Pag 195

# PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL



### 3.6. SUBPROCURADURIA "A" DE PROCEDIMIENTOS PENALES



### **3.6.1. FUNCIONES.**

Es el que autoriza por delegación del Procurador y previo dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador los casos del No Ejercicio de la Acción Penal en los asuntos competencia de las unidades adscritas a la Subprocuraduría, así como las propuestas de reserva de la averiguación previa.

Suplir al Procurador en el cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a esta Institución de Procuración de Justicia, con base en los términos establecidos en el Capítulo XIV, artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### **3.6.2. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES.**

- ❖ Realizar análisis técnicos y jurídicos sobre la integración de la averiguación previa, con el fin de determinar si es procedente y en su caso, continuar con las diligencias propuestas por el mismo.
- ❖ Verificar y constatar los recursos legales y técnicos en los que se apoya la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal para cada caso, así como para las solicitudes de libertad para los indiciados que sean sometidos a la consideración del Subprocurador "A" de Procedimientos Penales.
- ❖ Verificar y constatar los recursos legales y técnicos en los que se apoyan las propuestas de reserva.

### **3.6.3. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

- ❖ Dirigir el análisis técnico - Jurídico de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y de Reserva, así como vigilar que se cumpla con la normatividad emitida por el Subprocurador "A" de Procedimientos Penales.
- ❖ Asignar, supervisar y evaluar el desarrollo de los procedimientos en los que se dictamine, si es procedente o no el No Ejercicio de la Acción Penal o la Reserva.
- ❖ Vigilar el cumplimiento del acuerdo número A-005- 96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa, así como el acuerdo A-004-90 de propuesta de Reserva.
- ❖ Someter a consideración del Subprocurador "A" de Procedimientos Penales, la aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal, el Sobreseimiento del proceso penal o la Reserva, cuando del análisis de la averiguación previa se desprenda su procedencia.
- ❖ Acordar con los subdirectores de Asuntos de No Ejercicio, de Sobreseimiento y de Asuntos Especiales, la devolución de las averiguaciones previas en las que se determine a favor el No Ejercicio de la Acción Penal, el sobreseimiento, y la procedencia de la propuesta de Reserva.
- ❖ Desarrollar e instrumentar sistemas de información que permitan mantener actualizados al Subprocurador "A" de Procedimientos Penales, sobre los asuntos especiales y la Reserva.
- ❖ Asignar y dirigir los procedimientos para el No Ejercicio de la Acción Penal, asuntos especiales y la reserva.



- ❖ Establecer las políticas, normas y procedimientos para el análisis que deba practicarse a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal, sobreseimiento en los procesos penales y ponencias de Reserva.
- ❖ Analizar las resoluciones definitivas, los términos técnicos y dictámenes en los que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal, el sobreseimiento de los procesos penales y la Reserva.

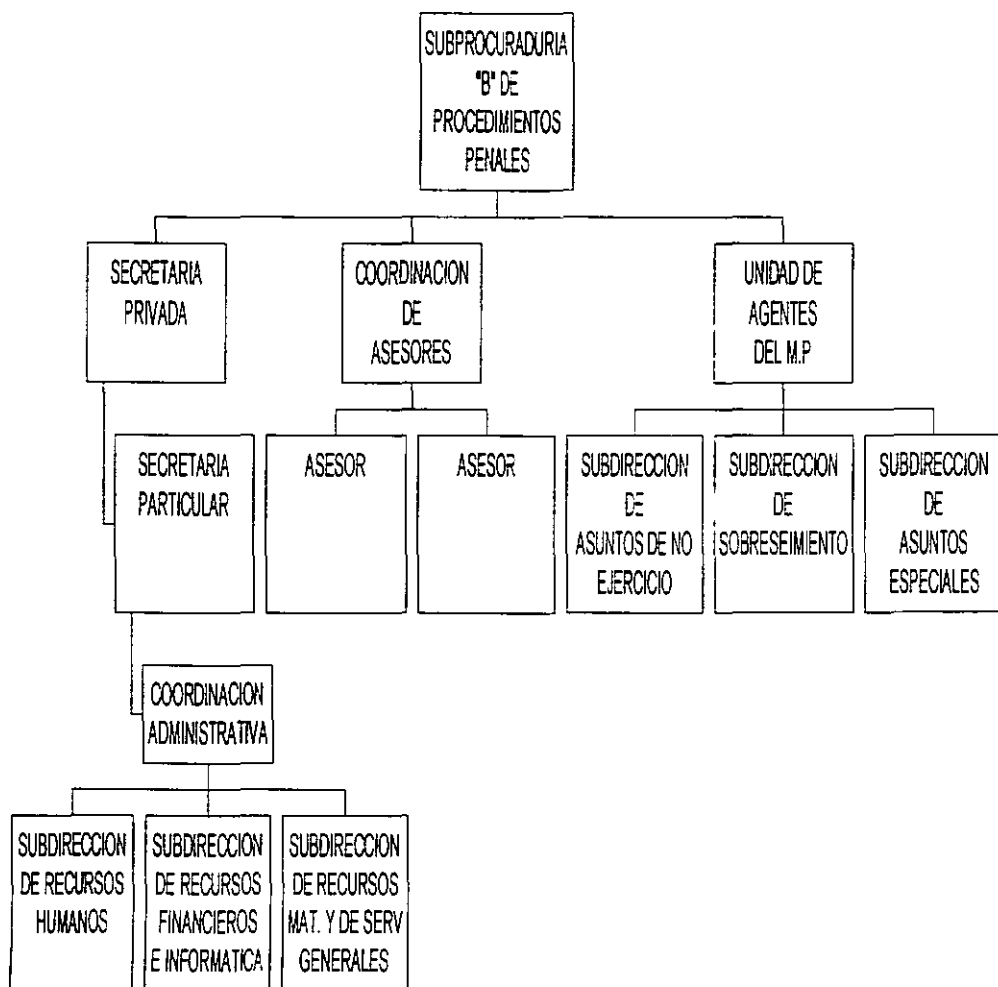
#### 3.6.4. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS DE NO EJERCICIO.

- ❖ Analizar las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público, sobre la procedencia o improcedencia de las peticiones del No Ejercicio de la Acción Penal.
- ❖ Determinar la validez de los fundamentos legales que se presenten en las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal por parte de los Agentes del Ministerio Público.
- ❖ Supervisar que las averiguaciones previas en las que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con los supuestos que se señalan en el Acuerdo A-005-96.
- ❖ Formular conclusiones y observaciones sobre los fundamentos jurídicos empleados por los Agentes del Ministerio Público adscritos a las salas penales o autoridad judicial que haya propuesto el No Ejercicio de la Acción
- ❖ Ordenar que se perfeccionen las averiguaciones previas cuando sea procedente, y se ejerza la acción penal en las que se proponga el ejercicio de la acción penal y que hayan sido turnadas por los Agentes del Ministerio Público.
- ❖ Ordenar que se lleven a cabo todas las acciones y diligencias procedimentales que sean necesarias y coadyuven en la

resolución definitiva en que se concluya sobre la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.

- ❖ Controlar los casos en los que es procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, así como registrar el seguimiento de cada uno de ellos, con el fin de actualizar la información estadística que deberá ser presentada al Subprocurador "A" de Procedimientos Penales.
- ❖ Proponer a la Unidad de Agentes del Ministerio Público, los fundamentos legales que podrían emplearse para resolver a favor o en contra del No Ejercicio de la Acción Penal, previo análisis y estudio realizado.
- ❖ Elaborar y rendir los informes sobre el seguimiento de los análisis, estudios y dictámenes que se lleven a cabo para determinar la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.
- ❖ Coordinar la devolución de las averiguaciones previas que hayan sido acordadas por el Subprocurador "A" de Procedimientos Penales.

### 37. SUBPROCURADURIA "B" DE PROCEDIMIENTOS PENALES



### **3.7.1. FUNCIONES:**

Autorizar por delegación del Procurador y previo dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador los casos del no ejercicio de la acción penal en los asuntos competencia de las unidades adscritas a la Subprocuraduría, así como las propuestas de reserva en la averiguación previa.

- ❖ Suplir al Procurador en el cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a esta Institución de Procuración de Justicia, con base en los términos establecidos en el Capítulo XI V, artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### **3.7.2. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES.**

- ❖ Realizar análisis técnicos y jurídicos sobre la integración de la averiguación previa, con el fin de determinar si es procedente y en su caso, continuar con las diligencias propuestas en el mismo.
- ❖ Verificar y constatar los recursos legales y técnicos en los que se apoya la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal para cada caso, así como para las solicitudes de libertad para los indiciados que sean sometidos a la consideración del Subprocurador de Procedimientos Penales.
- ❖ Verificar y constatar los recursos legales y técnicos en los que se apoyan las propuestas de reserva.

### **3.7.3. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- ❖ Dirigir el análisis técnico - Jurídico de las propuestas del No ejercicio de la acción Penal y de Reserva, así como vigilar que cumpla con la normatividad emitida por el Subprocurador "B" de Procedimientos Penales.
  
- ❖ Asignar, supervisar y evaluar el desarrollo de los procedimientos en los que se dictamine, si es procedente o no el No Ejercicio de la Acción Penal o la Reserva.
  
- ❖ Vigilar el cumplimiento del acuerdo número A-005- 96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa, así como el acuerdo A-004-90 de propuesta de Reserva.
  
- ❖ Someter a consideración del Subprocurador "B" de Procedimientos Penales, la aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal, el Sobreseimiento del Proceso Penal o la Reserva, cuando del análisis de la averiguación previa se desprenda su procedencia.
  
- ❖ Acordar con los subdirectores de Asuntos de No Ejercicio, de sobreseimiento y de Asuntos Especiales, la devolución de las averiguaciones previas en las que se determine a favor el No Ejercicio de la Acción Penal, el sobreseimiento, y la procedencia de la propuesta de Reserva.

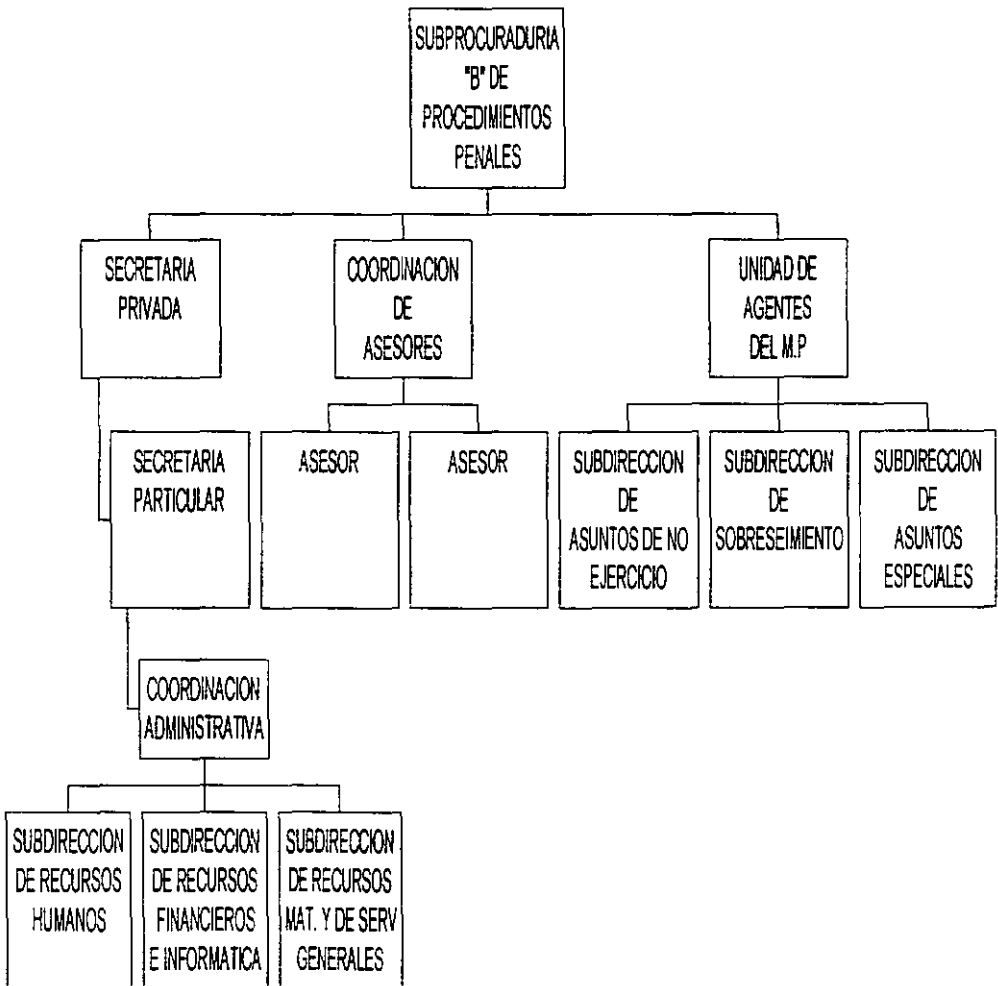
- ❖ Desarrollar e instrumentar sistemas de información que permitan mantener actualizados al Subprocurador "B" de Procedimientos Penales, sobre los asuntos especiales y la Reserva.
- ❖ Asignar y dirigir los procedimientos para el No Ejercicio de la Acción Penal, asuntos especiales y la reserva.
- ❖ Establecer las políticas, normas y procedimientos para el análisis que deba practicarse a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal, Sobreseimiento en los Procesos Penales y ponencias de Reserva.
- ❖ Analizar las resoluciones definitivas, los términos técnicos y dictámenes en los que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal, el sobreseimiento de los procesos penales y la Reserva.

#### 3.7.4. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS DE NO EJERCICIO.

- ❖ Analizar las propuestas formuladas por los agentes del Ministerio Público, sobre la procedencia o improcedencia de las peticiones del No Ejercicio de la Acción Penal.
- ❖ Determinar la validez de los fundamentos legales que se presenten en las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal por parte de los Agentes del Ministerio Público.
- ❖ Supervisar que las averiguaciones previas en las que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con los supuestos que se señalan en el Acuerdo A-005-96.

- ❖ Formular conclusiones y observaciones sobre los fundamentos jurídicos empleados por los Agentes del Ministerio Público adscritos a las salas penales o autoridad judicial que haya propuesto el No Ejercicio de la Acción.
- ❖ Ordenar que se perfeccionen las averiguaciones previas cuando sea procedente y se ejerza la acción penal en las que se proponga el ejercicio de la acción penal y que hayan sido turnadas por los Agentes del Ministerio Público.
- ❖ Ordenar que se lleven a cabo todas las acciones y diligencias procedimentales que sean necesarias y coadyuven en la resolución definitiva en que se concluya sobre la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.
- ❖ Controlar los casos en los que es procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, así como registrar el seguimiento de cada uno de ellos, con el fin de actualizar la información estadística que deberá ser presentada al Subprocurador "B" de Procedimientos Penales.
- ❖ Proponer a la Unidad de Agentes del Ministerio Público, los fundamentos legales que podrían emplearse para resolver a favor o en contra del No Ejercicio de la Acción Penal, previo análisis y estudio realizado.
- ❖ Elaborar y rendir los informes sobre el seguimiento de los análisis, estudios y dictámenes que se lleven a cabo para determinar la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.
- ❖ Coordinar la devolución de las averiguaciones previas que hayan sido acordadas por el Subprocurador "B" de Procedimientos Penales.

### 3.8. SUBPROCURADURIA "B" DE PROCEDIMIENTOS PENALES





### **3.8.1. FUNCIONES.**

- ❖ Autorizar por delegación del Procurador y previo dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador los casos del no ejercicio de la acción penal en los asuntos competencia de las unidades adscritas a la Subprocuraduría, así como las propuestas de reserva en la averiguación previa.
- ❖ Suplir al Procurador en el cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a esta Institución de Procuración de Justicia, con base en los términos establecidos en el Capítulo XIV, artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### **3.8.2. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES.**

- ❖ Realizar análisis técnicos y jurídicos sobre la integración de la averiguación previa, con el fin de determinar si es procedente y en su caso, continuar con las diligencias propuesta en el mismo.
- ❖ Verificar y constatar los recursos legales y técnicos en los que se apoya la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal para cada caso, así como para las solicitudes de libertad para los indiciados que sean sometidos a la consideración del Subprocurador de Procedimientos Penales.
- ❖ Verificar y constatar los recursos legales y técnicos en los que se apoyan las propuestas de reserva.

### **3.8.3. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- ❖ Dirigir el análisis técnico Jurídico de las propuestas del No ejercicio de la acción Penal y de Reserva, así como vigilar que cumpla con la normatividad emitida por el Subprocurador "C" de Procedimientos Penales.

*Capítulo III El Procurador y Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fed.*

- ❖ Asignar, supervisar y evaluar el desarrollo de los procedimientos en los que se dictamine, si es procedente o no el No Ejercicio de la Acción Penal o la reserva.
- ❖ Vigilar el cumplimiento del acuerdo número A-500- 96 del Procurador de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa, así como el acuerdo A-004-90 de propuesta de Reserva.
- ❖ Someter a consideración del Subprocurador "C" de Procedimientos Penales la aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal, el Sobreseimiento del Proceso Penal o la Reserva, cuando el análisis de la averiguación previa se desprenda su procedencia.
- ❖ Acordar con los subdirectores de Asuntos de No Ejercicio, de sobreseimiento y de Asuntos Especiales, la devolución de las averiguaciones previas en las que se determine a favor el No Ejercicio de la Acción Penal, el sobreseimiento, y la procedencia de la propuesta de Reserva.
- ❖ Desarrollar e instrumentar sistemas de información que permitan mantener actualizados al Subprocurador "C" de Procedimientos Penales sobre los asuntos especiales y la Reserva.
- ❖ Asignar y dirigir los procedimientos para el No Ejercicio de la Acción Penal, asuntos especiales y la Reserva.
- ❖ Establecer las políticas, normas y procedimientos para el análisis que deba practicarse a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal, sobreseimiento en los procesos penales y ponencias de Reserva.
- ❖ Analizar las resoluciones definitivas, los términos técnicos y en los que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal, el de los procesos penales y la Reserva.

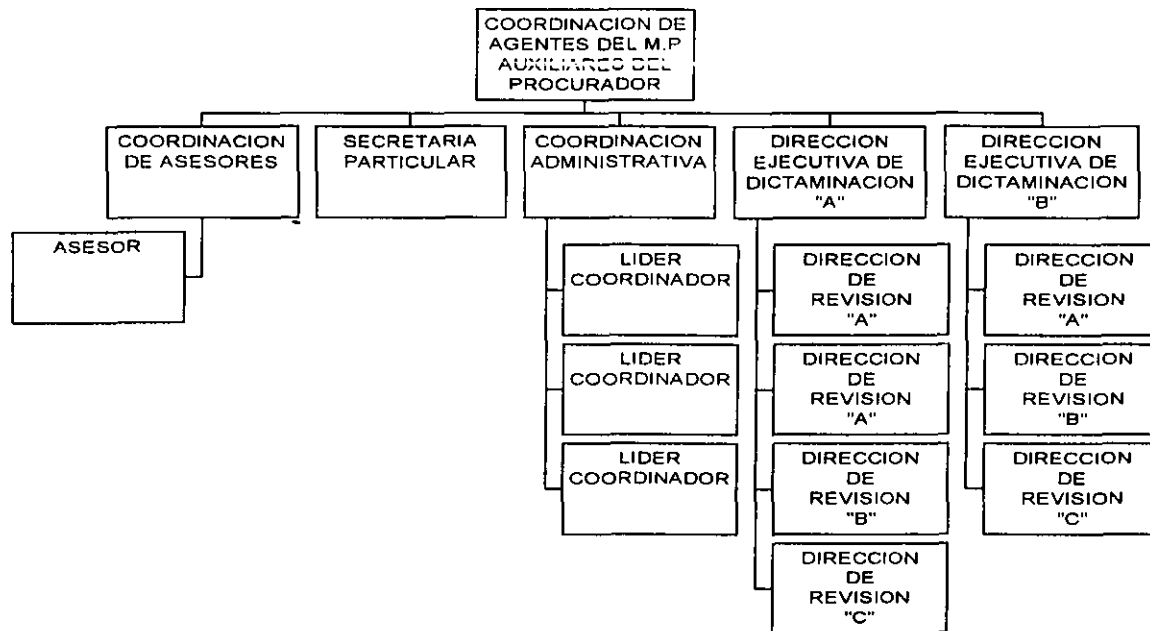
#### **3.8.4. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS DE NO EJERCICIO**

- ❖ Analizar las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público, sobre la procedencia o improcedencia de las peticiones del No Ejercicio de la Acción Penal.
- ❖ Determinar la validez de los fundamentos legales que se presenten en las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal por parte de los Agentes del Ministerio Público.
- ❖ Supervisar que las averiguaciones previas en las que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con los supuestos que se señalan en el Acuerdo A-005-96.
- ❖ Formular conclusiones y observaciones sobre los fundamentos jurídicos empleados por los Agentes del Ministerio Público adscritos a las salas penales o autoridad judicial que haya propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal.
- ❖ Ordenar que se perfeccionen las averiguaciones previas cuando sea procedente y se ejerza la acción penal en las que se proponga el ejercicio de la acción penal y que hayan sido tomadas por los Agentes del Ministerio Público.
- ❖ Ordenar que se lleven a cabo todas las acciones y diligencias procedimentales que sean necesarias y coadyuven en las resoluciones definitivas en que se concluya sobre la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción Penal, así como registrar el seguimiento de cada uno de ellos con el fin de actualizar la información estadística que deberá ser presentada al Subprocurador "C" de Procedimientos Penales.
- ❖ Proponer a la Unidad de Agentes del Ministerio Público, los fundamentos legales que podrían emplearse para resolver a favor o en contra del No Ejercicio de la Acción Penal, previo análisis y estudio realizado.

*Capítulo III El Procurador y Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fed.*

- ❖ Elaborar y rendir los informes sobre el seguimiento de los análisis, estudios, dictámenes que se lleven a cabo para determinar la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.
- ❖ Coordinar la devolución de las averiguaciones previas que hayan sido acordadas por el Subprocurador "C" de Procedimientos Penales.

### 3.9. COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.



### **3.9.1. FUNCIONES.**

- ❖ Realizar las propuestas de dictamen sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la averiguación previa de conformidad con la aprobación del, Procurador o Subprocurador correspondiente.
- ❖ Establecer las normas para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre fundamento del No Ejercicio de la Acción Penal.
- ❖ Establecer los procedimientos que permitan dictaminar las solicitudes de libertad del procesado, cuando no están debidamente integradas las averiguaciones previas, se anteponga alguna ley o carezca de elementos de juicio.
- ❖ Implantar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones definitivas del No Ejercicio de la Acción Penal y someterlo a la aprobación del C.Procurador o, en su caso, a la de los Subprocuradores.
- ❖ Emitir en estricto apego a la normatividad vigente y bajo un control interno todos los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia del No o de la Acción Penal, propuesta por los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados correspondientes.
- ❖ Implementar los lineamientos que permitan elaborar de manera coordinada con la Dirección General Jurídico Consultivo, los informes previos y justificados de los juicios de amparo promovidos contra actos de servidores públicos adscritos a la Coordinación, y en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas con los que se dictamine el No Ejercicio de la Acción Penal, estén debidamente integrados y cumplan con las formalidades legales establecidas.

- ❖ Verificar que los expedientes de las averiguaciones previas con los que se dictamine el No Ejercicio de la Acción Penal. Cuenten con la constancia de que se cumplió con el destino legal correspondiente de los objetos y documentos involucrados.
- ❖ Preparar y presentar al "C" Procurador las normas y lineamientos que garanticen la oportuna y eficiente dictaminación sobre las consultas formuladas por los Agentes del Ministerio Público, referente al No Ejercicio de la acción Penal.

### 3.9.2. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASESORES.

- ❖ Dirigir el análisis jurídico de los expedientes de averiguaciones previas en las que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal y las solicitudes de libertad para los procesados.

#### 3.9.2.1. FUNCIONES DEL ASESOR.

- ❖ Apoyar al C. Coordinador de Asesores en el estudio y seguimiento de las averiguaciones previas en las que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal para investigar y emitir la opinión correspondiente a efecto de que se continúe con el procedimiento respectivo.
- ❖ Realizar análisis técnicos y jurídicos sobre la integración del expediente de la averiguación previa, con el fin de determinar si es procedente y en su caso, continuar con las diligencias propuestas en el mismo.
- ❖ Investigar los recursos legales y técnicos en los que se apoya la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal para cada caso, así como para las solicitudes de libertad para el procesado que sean sometidos a la consideración de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

### 3.9.3. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN "A".

- ❖ Implementar los lineamientos y normatividad que se utilizarán en el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público o adscritos a juzgados penales, sobre los proyectos de dictaminación del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad al procesado.
- ❖ Asignar supervisar y evaluar el desarrollo de los proyectos de dictaminación sobre las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad del procesado.
- ❖ Vigilar el cumplimiento del Acuerdo número A/005/96, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación previa.
- ❖ Establecer los lineamientos normativos y mecanismos de operación
- ❖ Llevar a cabo el análisis en el proceso de dictaminación sobre las propuestas del no Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad del procesado.
- ❖ Someter a consideración del Coordinador de Agentes del Ministerio Auxiliares del Procurador, la aprobación del no Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad al inculcado, cuando no se hayan integrado los elementos de tipo penal que acrediten dicha resolución.
- ❖ Acordar con los directores de área, así como con los de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la devolución de las averiguaciones previas en las que se determina el No Ejercicio de la Acción Penal y el dictamen correspondiente, con el fin de que se practiquen las diligencias procedentes.
- ❖ Desarrollar e implantar sistemas de información que permitan mantener actualizado al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, sobre los asuntos relacionados con el No Ejercicio de la



Acción Penal, y solicitudes de libertad para los inculpados, así como los recursos legales que emplean los agentes del Ministerio Público para cada uno de los casos previstos.

- ❖ Establecer las políticas, normas y estrategias sobre las investigaciones y análisis que deban practicarse a los dictámenes que efectúan los Agentes del Ministerio Público en materia del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- ❖ Coordinar y analizar las resoluciones definitivas, los informes técnicos y dictámenes en los que se falla a favor del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad en los casos que por su fundamento legal así lo acredite.

#### 3.9.3.1. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE REVISIÓN "A".

- ❖ Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de la propuesta formulada por los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados Penales, sobre proyectos de dictaminación sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- ❖ Dirigir las consultas que hagan los Agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las propuestas para el No Ejercicio la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados, se encuentren integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen precedente a la unidad administrativa remitente, con el propósito de que se integren de conformidad con la normatividad establecida.
- ❖ Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las

que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.

- ❖ Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para que lleven acabo los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentales a la Subprocuraduría que corresponda, y ésta pueda emitir la definitiva.
- ❖ Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

#### 3.9.3.2. FUNCIONES DE LA DIRECCION DE REVISION "B".

- ❖ Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Penales, sobre proyectos de dictaminación sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- ❖ Dirigir las consultas que hagan los Agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen con relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las propuestas para el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados, se encuentren debidamente integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente de conformidad con la normatividad establecida.

- ❖ Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.
- ❖ Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculpados que llevan a cabo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentales a la Subprocuraduría que corresponda, y ésta pueda emitir la resolución definitiva.
- ❖ Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

### 3.9.3.3. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE REVISIÓN "C".

- ❖ Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, sobre proyectos de dictaminación sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- ❖ Dirigir las consultas que hagan los Agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen con relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las propuestas del no ejercicio de la acción penal y solicitudes de libertad para los inculpados, se encuentren

debidamente integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente a la unidad administrativa remitente, con el propósito de que se integren de conformidad con la normatividad establecida.

- ❖ Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que se propone el no ejercicio de la acción penal, cumplan con la normatividad establecida.
- ❖ Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculcados, que llevan acabo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentales a la Subprocuraduría que corresponda, y esta pueda emitir la resolución definitiva.
- ❖ Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas, así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

### **3.9.4. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DICTAMINACION "B".**

- ❖ Implementar los lineamientos y normatividad que se utilizarán en el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público o adscritos a Juzgados Penales, sobre los proyectos de dictaminación del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad al procesado.
- ❖ Asignar supervisar y evaluar el desarrollo de los proyectos de dictaminación sobre las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad del procesado.
- ❖ Vigilar el cumplimiento del Acuerdo número A/005/96, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa.
- ❖ Establecer los lineamientos normativos y mecanismos de operación para llevar a cabo el análisis en el proceso de dictaminación sobre las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad del procesado.
- ❖ Someter a consideración del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad al inculpado, cuando no se hayan integrado los elementos de tipo penal que acrediten dicha resolución.
- ❖ Acordar con los directores de área, así como con los de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la devolución de las averiguaciones previas en las que se determina el No Ejercicio de la Acción Penal y el dictamen correspondiente, con el fin de que se practiquen las diligencias procedentes.
- ❖ Desarrollar e implantar sistemas de información que permitan mantener actualizado al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, sobre los asuntos relacionados con el No Ejercicio de la

Acción Penal, y solicitudes de libertad para los inculcados, así como los recursos legales que emplean los Agentes del Ministerio Público para cada uno de los casos previstos.

- ❖ Establecer las políticas, normas y estrategias sobre las investigaciones y análisis que deban practicarse a los dictámenes que efectúan los agentes del Ministerio Público en materia del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculcados.
- ❖ Coordinar y analizar las resoluciones definitivas, los informes técnicos y dictámenes en los que se falla a favor del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad en los casos que por su fundamento legal así lo acredite.

#### 3.9.4.1. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE REVISIÓN "A".

- ❖ Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de la propuesta formulada por los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Penales, sobre proyectos de dictaminación sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculcados.
- ❖ Dirigir las consultas que hagan los Agentes del Ministerio Público los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen con relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las propuestas para el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculcados, se encuentren debidamente integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente a la unidad administrativa remitente, con el propósito de que se integren de conformidad con la normatividad establecida.
- ❖ Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que

se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.

- ❖ Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculpados, que llevan acabo los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentales a la Subprocuraduría que corresponda, y esta pueda emitir la resolución definitiva.
- ❖ Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas, así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

#### **3.9.4.2. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE REVISIÓN "B".**

- ❖ Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Penales, sobre proyectos de dictaminación sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- ❖ Dirigir las consultas que hagan los agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen en relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las propuestas para el No Ejercicio la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados, se encuentren debidamente integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente a la unidad administrativa remitente, con el

propósito de que se integren de conformidad con la normatividad establecida.

- ❖ Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.
- ❖ Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculcados, que llevan acabo los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentales a la Subprocuraduría que corresponda, y esta pueda emitir la resolución definitiva.
- ❖ Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas, así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

#### 3.9.4.3. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE REVISIÓN "C".

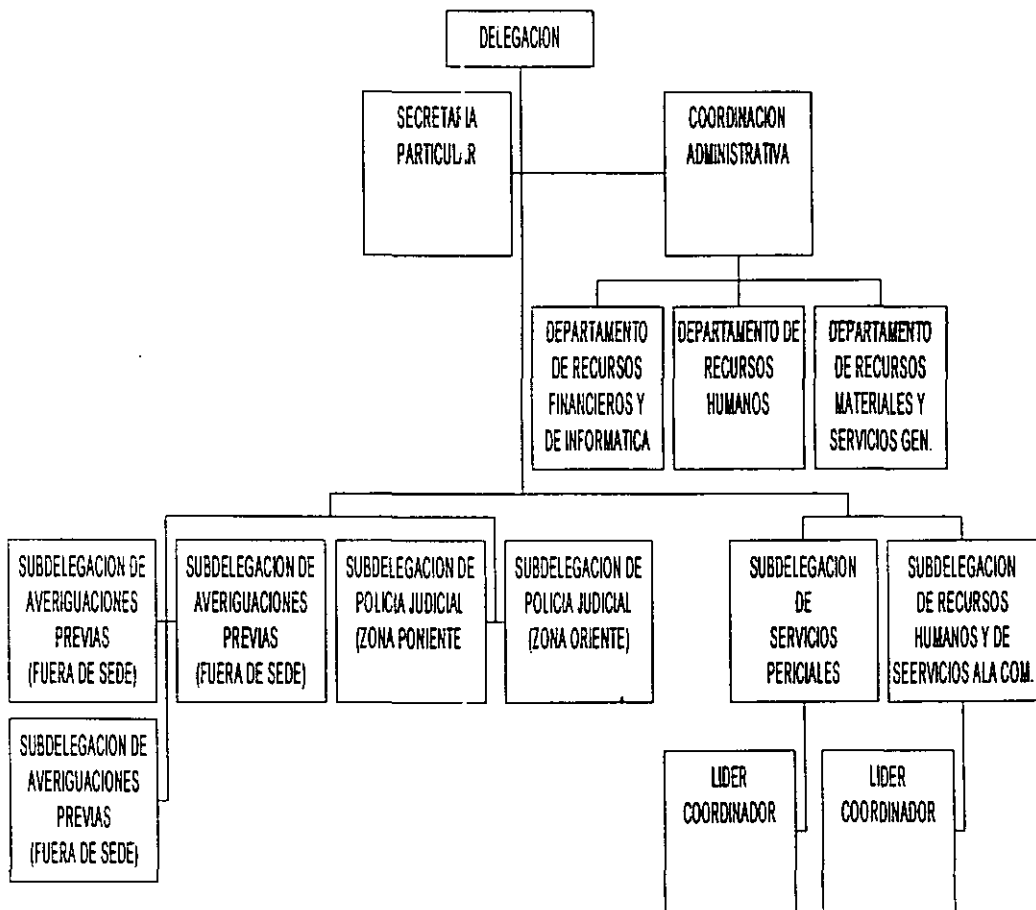
- ❖ Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Penales, sobre proyectos de dictaminación sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculcados.
- ❖ Dirigir las consultas que hagan los Agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen con relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.



*Capítulo III El Procurador y Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fed.*

- ❖ Supervisar que los expedientes de las propuestas para el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculcados, se encuentren debidamente integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente a la unidad administrativa remitente, con el propósito de que se integren de conformidad con la normatividad establecida.
- ❖ Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.
- ❖ Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculcados, que llevan acabo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- ❖ Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentales a la Subprocuraduría que corresponda, y esta pueda emitir la resolución definitiva.
- ❖ Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas, así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

### 3.10. INTEGRACION DE LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO



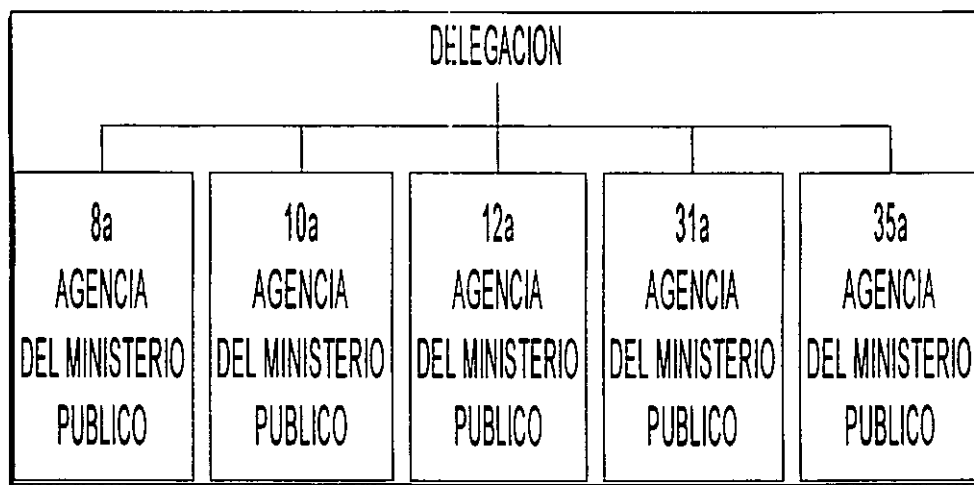
### 3.11. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION ALVARO OBREGON.



### 3.12. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION AZCAPOTZALCO.



### 3.13. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION BENITO JUAREZ.



### 3.14. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION COYOACAN



### 3.15. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION CUAJIMALPA

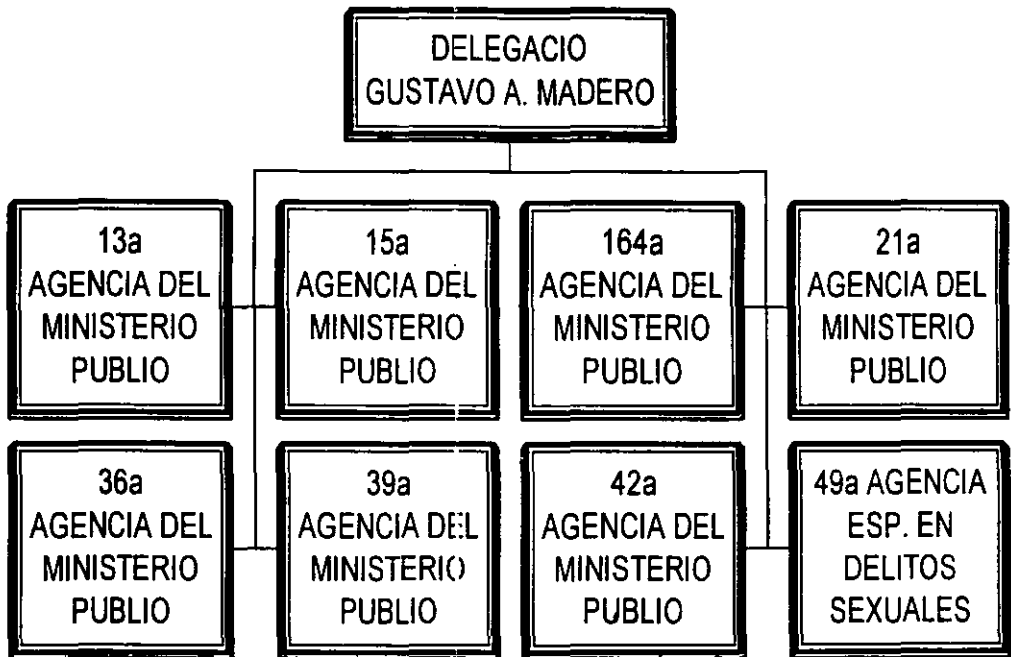


### 3.16. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION CUAUHEMOC

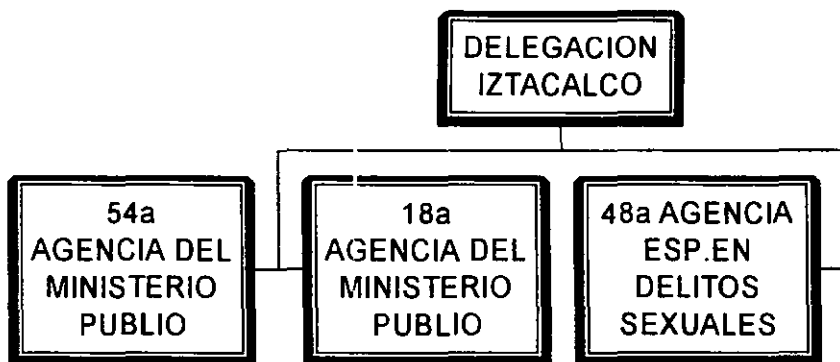




### 3.17. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO



## 318. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION IZTACALCO.



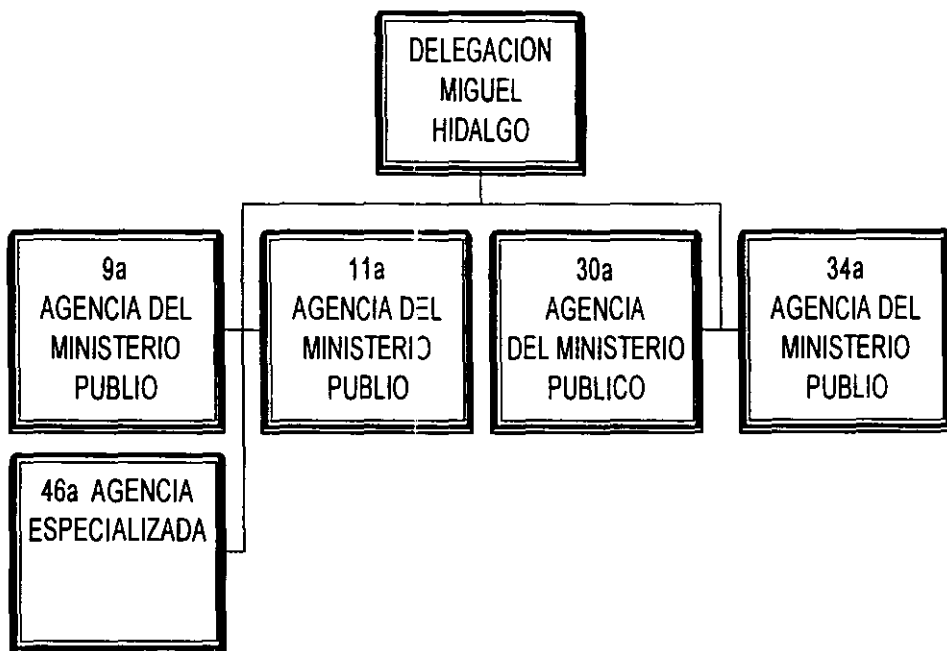
### 3.19. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION IZTAPALAPA



3.20. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE  
LA DELEGACION MAGDALENA  
CONTRERAS.



### 3.21. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO



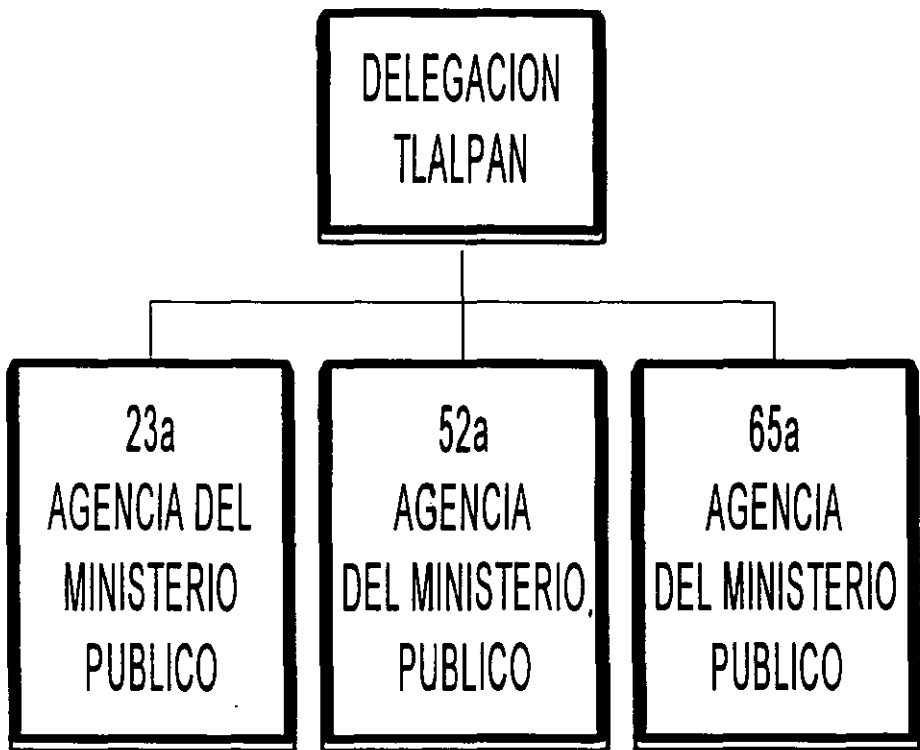
### 3.22. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION MILPA ALTA.



### 3.23. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION TLAHUAC.



### 3.24. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION TLALPAN.





### 3.25. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA.



### 3.26. AGENCIAS INVESTIGADORAS DE LA DELEGACION XOCHIMILCO.



**CAPITULO**

**IV**

**EL MINISTERIO PÚBLICO  
CON RELACIÓN EN LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA**

Una vez analizadas las atribuciones y facultades del Procurador y la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es el momento de entrar al estudio de la figura jurisdiccional del Ministerio Público; al cual me referiré de una manera detallada, por ser la autoridad que tiene en sus manos la facultad de actualizar o no el ejercicio de la Acción Penal, ante el órgano jurisdiccional, es decir, que también puede emitir el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal.

#### **4. 1. EL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le ha encomendado la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público y para una mejor comprensión de lo que es dicha institución, es menester conocer su concepto.

##### **4.1.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.**

Son los funcionarios encomendados por el Estado para perseguir e investigar los delitos del orden común y comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; actualizando el ejercicio la acción penal ante el órgano correspondiente.

##### **4.1.2. REQUISITOS PARA SER AGENTE MINISTERIO PÚBLICO.**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 34 señala los siguientes requisitos para ser Agente del Ministerio Público:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no haya adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable

- de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho;
  - IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en derecho. En el caso de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años;
  - V. Haber aprobado el curso de ingreso y los de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean aprobados por el Instituto;
  - VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
  - VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y
  - VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.<sup>22</sup>

Al transcribir dicho precepto, nos damos cuenta que son mínimos los requisitos para ocupar el cargo de Ministerio Público; por lo que en este trabajo, deduzco que es necesario reformar dicho precepto, en la parte referente a la experiencia del interesado; que establece como mínimo un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho, contada a partir de haber tenido el Título respectivo, el cual propongo que como mínimo sea de cinco años, y con carrera dentro de la Procuraduría General de Justicia, para poder garantizar que los Agentes del Ministerio Público cuenten con ese requisito para desempeñar un cargo de esta magnitud; así mismo, propongo también que debe establecer como otro requisito, que los aspirantes a Agentes del Ministerio Público sostengan un examen

---

<sup>22</sup> Ibem. Pag. 179 y 180

de oposición teórico práctico de las materias a fines, y otro examen psicométrico, para determinar la vocación de servicios que requiere tal nombramiento de Representante Social.

#### 4.1.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como se ha venido desarrollando el presente capítulo hemos observado que la Institución del Ministerio Público, es una figura jurídica esencial en la procuración de Justicia en el Distrito Federal, que representa a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal donde tiene que desempeñar una diversidad de atribuciones para cumplir con sus objetivos: siendo una de las más importantes perseguir e investigar los delitos y comprobar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado; para poder ejercer la acción penal, o según sea el caso concreto abstenerse de hacerlo, al respecto el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría establece la facultad del Agente del Ministerio Público, que a continuación me permito transcribir:

- I. "...Recibir las denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito...";
- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

- IV. Ordenar la detención y, en su caso la retención, de los probables, responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten a terceros y estén acreditados los elementos del cuerpo del delito de que se trate y, en caso necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;
- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;
- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
  - a). - Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
  - b). - Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del iniciado;
  - c). - La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;

- d). - De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito en los términos que establecen las normas aplicables;
- e). - Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f). - En los demás casos que determinen las normas aplicables para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal...".<sup>23</sup>

Como se pudo observar la Institución del Ministerio Público es génesis para la Procuración de Justicia, en donde tiene como atribución primordial la persecución e investigación de los delitos del orden común: para lo cual tiene que practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado: así como de promover el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente y con ello poder determinar cualquiera de las resoluciones que contempla nuestro Código Punible y de esta forma cumplir con la facultad encomendada por el Estado.

#### 4.2 LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En los artículos 21 Constitucional, 2º fracción I y 3º fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establece que el Ministerio Público tiene la facultad de investigar y perseguir los delitos, facultades y atribuciones que hemos analizado en el capítulo anterior, mencionando así que la averiguación previa es la etapa donde el Ministerio Público y sus auxiliares deben

---

<sup>23</sup> Borel Navarro Dr. Miguel. op cit. Pag. 167



practicar todas y cada unas de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado y así poder aplicar el ejercicio de la acción penal ante el Juez Penal competente.

Es por ello, que en el presente capítulo hablaremos de la averiguación previa en general, así como de las principales diligencias, actuaciones y formalidades que se deben practicar en la integración de la misma; para concluir con las resoluciones que emite el Ministerio Público; como son:

El archivo provisional de la reserva, el ejercicio de acción penal, así como inconformidades contempladas en nuestra legislación, específicamente contra el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal.

#### 4.2.1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Para damos una mejor idea y apreciar las múltiples actuaciones que debe realizar el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, me permito definir en primer término el concepto de averiguación previa que dan algunos juristas como: Cesar Augusto Osorio y Nieto en su obra La Averiguación Previa quien define a la misma como: "... La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio abstención de la acción penal...".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Augusto Osorio y Nieto Cesar. "LA AVERIGUACION PREVIA". Editorial Porrúa. S.A.. tercera edición. México 1985.pag. 23

Jorge Garduño Garmendia dice que la averiguación previa:

"... Es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público, se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal...".<sup>25</sup>

Para Cesar Obed Flores Martínez, es:

"...El conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, tendientes a acreditar los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad (elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal), los cuales se exigen para ejercitar la acción penal...".<sup>26</sup>

Al analizar los diversos conceptos mencionados, nos damos cuenta que son afines, por lo que me permito dar un concepto personal sobre la averiguación previa:

La etapa procedimental en la que los ordenamientos legales otorgan al Ministerio Público la obligación de investigar y recabar todos aquellos indicios o presunciones tendientes a la posible comisión de un hecho clasificado por la ley penal como delito, y en su caso comprobar la probable responsabilidad del indiciado y así poder determinar si se actualiza o no el ejercicio de la acción penal.

<sup>25</sup> Garduño Garmendia Jorge, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS, Editorial Limusa, Primera edición, México 1988. Pag. 47.

<sup>26</sup> Flores Martínez Cesar Obed, op cit, pag.09.

#### **4.2.2. INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Nuestra Carta Magna establece en el artículo 16 párrafo primero y segundo las garantías de legalidad y Seguridad Jurídica del gobernado, esto es que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento: y que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial y sin que proceda denuncia, o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Esto es, que establece las formalidades que debe cumplir la autoridad para iniciar la averiguación previa; por las cuales el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, pudiendo ser a través de la denuncia o querrela; haciendo enseguida la distinción de cada una de ellas.

##### **4.2.2.1. DENUNCIA.**

Es el medio informativo por medio del cual el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho constitutivo como delito, pudiendo ser por palabra o por escrito y que se persigue de oficio, en términos de los artículos 274,275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 3º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### **4.2.2.2. ACUSACIÓN.**

Es la forma por la cual el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que posiblemente constituyan un delito, hecha por cualquier persona y es perseguible de oficio.

#### **4.2.2.3. QUERELLA.**

Es la manifestación de la voluntad de la víctima del delito o por medio de su representante legal, a fin de que el Ministerio Público tenga conocimiento de hechos que posiblemente pudieran constituir un delito; pudiendo ser en forma oral o escrita y se persigue a instancia de parte agraviada, con fundamento en los artículos 262,263, 264, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para una mejor apreciación, distinción y diferenciación, de cuando un delito es perseguible por denuncia, acusación y querella; es necesario hacer saber la distinción que para tal efecto el Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal establece claramente en cuanto a la forma de persecución de cada uno de ellos.

Por lo que a continuación se esquematizan los diversos ilícitos previstos en nuestra Legislación Punitiva, de acuerdo a su forma de persecución mencionando, el delito, hipótesis o supuesto, y precepto legal que lo regula en los siguientes términos:

#### **4.2.2.3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE ACUERDO A SU FORMA DE PERSECUCIÓN.**

**4.2.2.3.1.1. Delitos perseguibles por querella.**

**4.2.2.3.1.2. Delitos perseguibles de oficio.**

#### 4.2.2.3.1.1. DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTICULO
Violación de correspondencia	I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él y. II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.	173 Fracción I y II
Del peligro de contagio	El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transferible. Cuando se trate de cónyuges, concubinos o concubinas.	199-bis
Ejercicio indebido del Propio derecho.	Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia.	226.
Hostigamiento Sexual.	Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.	259-bis párrafo primero.
Abuso sexual	Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo	260 párrafo primero.
Estupro	Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo.	261 párrafo primero.
Violación	Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.	262
	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.	265 párrafo primero
	Al que sin violencia física o moral realice cópula con persona. Menor de doce años de edad.	266
	Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.	fracciones I y II
	Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años.	III.
Adulterio	A los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo	273
Amenazas	Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado o algún vínculo.	282 fracciones I
	Al que por medio de amenazas de cualquier género, trato de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.	II

## DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTICULO
Lesiones	Comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos.	288 al 301 excepto el artículo 295 será de oficio
Abandono de persona	Al que sin motivo justificado abandone a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia	366 y 367
Violencia Familiar	El uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre en unidad fuera del matrimonio.	343-bis  343 Quater
Difamación	En comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, que pueda causarle deshora, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.	350 párrafo segundo
Calumnia	Al que impide a otra un hecho determinado y calificado como delito, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quién se imputa. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas aquellas que en su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en cualquier otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o personas y presunciones de responsabilidad.	356 fracción I  II  III.
Privación ilegal de la libertad.	Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual. Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie el domicilio donde habitualmente reside, retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria de potestad o resolución de autoridad competente.	365-bis párrafo primero.  366 Quater
Robo	El que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.	367
Abuso de confianza	Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio. El hecho de disponer o sustraer una cosa de su dueño si le han sido embargadas y las tiene en su poder con carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en prenda. El hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado.	382 383 fracción I  II  III

	La legítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido. Disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de la autoridad competente.	384 385
Fraude	Al que engañando a uno o aprovechándose en que éste se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.	386.
Extorsión	Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.	390
Despojo de cosas inmuebles o de aguas	Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no lo pertenezca. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad o en los casos en que la ley no le permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.	395 fracciones I  II  III
Daño en propiedad ajena	Causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro en un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre una persona. Ropas, muebles u objetos. Archivos públicos o notariales, bibliotecas, museos, templos, escuelas, edificios o monumentos públicos etc.	397 al 399 bis
Derechos de autor	Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca mas números de ejemplares de una obra protegida por la ley Federal del derecho de autor. Al que produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la ley federal del derecho de autor en forma dolosa, a escala comercial, al que fabrique con fines de lucro de un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.	424 fracciones  II  III y IV y 429

#### 4.2.2.3.1.2 DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTÍCULO
Traición a la Patria	Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación mediante acciones bélicas a las ordenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.	123 fracciones I y II
Espionaje	Al extranjero en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz, tenga relación con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones información o consejos.	127 párrafo primero
Sedición	A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resisten o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones.	130 párrafo primero
Motin	A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente, y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla.	131
Rebelión	No, siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de: I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Reformar, distribuir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la federación, o en su libre ejercicio y; III.- Separar o impedir el empeño de su cargo de alguno de los altos funcionarios de la Federación.	132
Terrorismo	Al que autorizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzca alarma, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado.	139 párrafo primero
Sabotaje	Al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos, descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas municiones o implementos bélicos.	140 párrafo primero
Conspiración	A quienes resuelven de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo la determinación.	141
Piratería II	I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallan a bordo. II.- Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.	146



**DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.**

<b>DELITO</b>	<b>HIPOTESIS O SUPUESTO</b>	<b>ARTÍCULO</b>
Violación de inmunidad y de neutralidad	I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o de la representante de una nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella; II.- La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente; III.- La violación de la inmunidad de un parlamento con la que de un salvo conducto; y IV.- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos emblemas o pabellones de una potencia amiga.	148 fracciones I a la IV.
Violación a los deberes de humanidad	Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros o rehenes de guerra, en los heridos, en los hospitales de sangre se les aplicará por ese solo hecho.	149
Genocidio	El que con el propósito de destruir, parcial o totalmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos.	149 bis párrafo primero
Evasión de presos	Al que favoreciere la evasión de cualquier detenido, procesado o condenado.	150 párrafo primero
Quebrantamiento de sanción	Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de la libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerle efectiva, no se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.	155
Armas Prohibidas	A quien porte, fabrique, importe, o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.	160
Asociaciones delictuosas	Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósitos de delinquir.	164 párrafo primero
Ataques a las vías de comunicación y violación de Correspondencia	Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su funcionamiento. I.- Por el sólo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas, etc. un cambio de vía de uso público. Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga posible el control de la velocidad y pueda causar daño. Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público si se encuentran ocupados por una o mas personas... Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes comete alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o cosas.	166, 167 fracción I; 170 párrafo primero 171 fracción II
Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo	Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sea de su propiedad o esté a su cargo y cuidado.	172 bis párrafo primero

## DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTICULO
Desobediencia o resistencia de particulares	Al que sin causa legítima, rehuse a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mando legítimo de la autoridad. El que sin causa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija. Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que éste, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física, moral, para obligar a que se ejecute un acto oficial.	178 y 179
Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público	Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de alguna obra a trabajo público a los destinados a la presentación de un servicio público, mandados a hacer por los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización.	185
Ultraje a las insignias nacionales	Al que ultraje el escudo de la República o el Pabellón nacional ya sea de palabra o de obra. Al que haga uso indebido del escudo, insignias o himno nacional.	191 y 192
De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos de materia de narcóticos.	Se considera narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de la Salud. I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior; II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior, etc.	193 párrafo I  194 fracciones I, II, III y IV
Ultrajes a la moral pública	I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya; II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.	200 fracciones I, II y III
Corrupción de menores e incapaces	Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendacidad, la ebriedad al consumo de narcóticos, a la prostitución. Al que promueva, facilite, consigna o entregue a una persona que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.	201 párrafo I  205

**DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.**

<b>DELITO</b>	<b>HIPOTESIS O SUPUESTO</b>	<b>ARTÍCULO</b>
Trata de personas y lenosinio	I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.	207 fracciones I, II y III
Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.	Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio.	209
Revelación de secretos	Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.	210  211 Bis
Ejercicio indebido de servicio público	I.- Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales; II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido; III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades similares a éstas y fideicomisos públicos, etc.	214 fracciones I, II, III etc.
Abuso de autoridad	I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección servicio que tenga obligación de otorgarles o impide la presentación o el curso de una solicitud, etc.	215 fracciones I, II, III etc,
Coalición de servidores Públicos	Los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.	216 fracción I

## DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTÍCULO
<p>Uso indebido de atribuciones y facultades</p>	<p>I.- a.- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes en dominio de la Federación;</p> <p>b.- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;</p> <p>c.- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y el Distrito Federal;</p> <p>d.- Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos..</p> <p>II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior es decir en las mismas; y</p> <p>III.- El servicio público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.</p>	<p>217 fracciones I, II y III</p>
<p>Concusión</p>	<p>El servicio público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.</p>	<p>218 fracción I</p>
<p>Intimidación</p>	<p>I.- El servicio público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhibida o intimide a cualquier persona para evitar que éste o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos;</p> <p>II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.</p>	<p>219 fracciones I y II</p>
<p>Ejercicio abusivo de funciones</p>	<p>I.- El servicio público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósitas personas, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, etc.,</p> <p>II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p>	<p>220 fracciones I y II</p>

## DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTÍCULO
Tráfico de Influencia	<p>I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;</p> <p>II.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto de materia de empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220.</p>	221  fracciones I, II y III
Cohecho	<p>I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y</p> <p>II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.</p>	222 fracciones I y II
Peculado	<p>I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por otra causa;</p> <p>II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades etc.,</p>	223 fracciones I, II, etc.,
Enriquecimiento ilícito	<p>Cuando el servidor público no pudiere acreditar al legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.</p> <p>Quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.</p>	224  párrafos I y II
Delitos Cometidos por los servidores públicos	<p>I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;</p> <p>II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;</p> <p>III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;</p> <p>IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;</p>	225 fracciones I, II, III y IV.
Responsabilidad Profesional	<p>Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión.</p> <p>I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;</p>	228

## DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTICULO
	II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior; III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.	230 fracciones I, II y III
Delitos de abogados, patronos y litigantes	I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogados; II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no pueden probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales; III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas.	231 fracciones I,II,III, etc.
Falsificación alteración Y destrucción de moneda	El que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulares y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. I.- Al que, produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presente algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultado con ellos piezas con apariencia de billetes; II.- Al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público. III.- Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio o título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.	234 párrafo tercero  235 fracciones I, II y III
Falsificación de Títulos al portador y documentos de crédito Públicos	I.- Obligaciones u otros documentos de créditos públicos del tesoro, los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos; II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos; III.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados	239 fracciones I, II y III
Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas	I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales; II.- El que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata; III.- Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña de alguna autoridad usarse para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto.	241 fracciones I, II y II, etc.

## DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTÍCULO
	<p>I.- Al que falsifique llaves, el sello, de un particular, un sello marca, estampilla o contraseña de una casa, de comercio, de un establecimiento industrial, o un boleto o ficha de un espectáculo público;</p> <p>II.- Al que falsifique en la República los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera;</p> <p>Al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilicen para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registrados ante la autoridad competente.</p>	<p>242 fracciones I y II etc,</p> <p>242 BIS</p>
Falsificación de documentos en general	<p>I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterando una verdadera;</p> <p>II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;</p> <p>III.- Alterando en contexto de un documento verdadero después de concluido y firmando, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo enmendando o borrando, en todo o en parte, una o mas palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación, etc.,</p>	<p>244 fracciones I, II y III</p>
Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad	<p>I.- Al que interrogado por laguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;</p> <p>II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar o aspectos, cantidades, cualidades, u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión para dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, etc.,</p> <p>III.- Al que soborne algún testigo, perito, aun interprete para que se produzca con falsedad un juicio o los obligue y comprometa a ellos intimidándolos o de otro modo, etc.</p>	<p>247 fracciones I, II y III Etc,</p>
Variación del nombre o del domicilio	<p>I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;</p> <p>II.- Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y</p> <p>III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyera una persona, título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.</p>	<p>249 fracciones I, II y III</p>







**DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.**

<b>DELITO</b>	<b>HIPOTESIS O SUPUESTO</b>	<b>ARTICULO</b>
	Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin, y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigara con prisión de un año a cinco años.	286
Lesiones	Comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, conclusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, si no toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.	288
	Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.	295
Homicidio	El que prive de la vida a otro	302
Homicidio en razón del parentesco o relación	Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, conyugue, concubina o concubinario, adopte o adoptado, con conocimiento de esa relación.	323
Aborto	Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	329
Abandono de la persona	Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse asimismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos.	135
	Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.	336
	Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine.	336 BIS
	Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse asimismo o una persona herida, invalida o amenazada de un peligro cualquiera.	340
	Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la existencia que requiere pudiendo hacerlo.	341
	Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o cualquier otra persona, sin anuencia de la que se lo confió de la autoridad en su defecto.	342
Violencia familiar	El uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambos, que la víctima sea menor de edad o incapaz.	343 párrafo I y IV
Injurias, difamación y calumnia	I.- Si el ofendido a muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.	360 fracciones I y II

## DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTICULO
	II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en éste país.	
Privación legal de la libertad y de otras garantías	I.- Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución.	364
	I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de: a. Obtener recate; b. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la libertad, de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c. Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, etc	365
		366 fracción I
Robo	El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.	367
Se equipara al robo	I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y II.- El apoderamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él. III.- La sustancia o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, etc.	368
Extorsión	Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tutelar, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial. A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, etc.	390 párrafo I  395 dos últimos párrafos
Encubrimiento	I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.	400 fracciones I y II etc.

## DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

DELITO	HIPOTESIS O SUPUESTO	ARTÍCULO
	II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; etc.	
Operación con recursos de procedencia ilícita	Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con algunos de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, etc.	400 BIS párrafo I
Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos	I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley; II.- Vote más de una vez en una misma elección; III.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto, etc.	403 fracciones I, II y III
Delitos ambientales	Al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violación de normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme ese mismo ordenamiento se considere como altamente riesgosos y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, o a los ecosistemas. A quien: I.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública.	414  415 fracción I
Delitos en materia de Derechos de autor	I. Al que especúle en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública	424 fracción I

Que el programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000, establece como una de sus estrategias específicas la simplificación de la averiguación previa y entre sus líneas de acción, comprende el diseñar mecanismos que permiten agilizar la presentación de denuncias y querellas ante el Ministerio Público. "...Los Agentes del Ministerio Público que intervengan en la tramitación de las averiguaciones previas deberán utilizar el formato FB4 cuando, con motivo de la presentación de las denuncias de hechos probablemente constitutivos de delitos, no se trate de los señalados como graves en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...".<sup>27</sup>

Lo anterior, sin perjuicio de que las denuncias que puedan presentarse en forma verbal o escrita mediante los sistemas acostumbrados.

#### 4.2.3. DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos que pudieren ser constitutivos de algún o algunos delitos por cualquiera de los medios legales antes dados, inicia a la averiguación previa, practicando las investigaciones procedentes, de acuerdo a los lineamientos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento con el fin de esclarecerlos, practicando todas las diligencias necesarias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como lo ordena el artículo 16 de la Carta Magna; actualizando la Acción Penal en su caso, por lo que a continuación analizo las principales diligencias comunes que debe contener

<sup>27</sup> Procurador General de Justicia del Distrito Federal. ACUERDO A/005/97. publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Octubre de 1997. artículo segundo.

la averiguación previa, aclarando que algunos varían, de acuerdo al delito de que se trate y circunstancias especiales de cada caso concreto.

#### **4.2.3.1. ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Es el instrumento en que el Ministerio Público durante la averiguación previa, asienta los hechos constitutivos de un delito.

Las actas de Averiguación Previa deben de contener todas y cada una de las diligencias necesarias, mismas que practicara el Agente del Ministerio Público, en términos de los numerales 277, 282 y 284 del Código Adjetivo de la Materia; y el diverso 3º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el fin de recabar los elementos o pruebas; para comprobar el cuerpo del delito así como los elementos específicos o circunstancias que en su caso requiera el cuerpo del delito tipo y la probable responsabilidad del indiciado, siguiendo una estructura sistemática y coherente.

A continuación se inserta un análisis de diligencias ministeriales que debe contener la averiguación previa:

a) Toda Averiguación Previa inicia:

Con el acta de Averiguación, la cual contendrá: la Delegación que conoce de la averiguación, el número de Departamento de Averiguaciones Previas, el turno, número de averiguación previa y tipo de delito.

b) Hora, fecha y lugar:

El número de la Agencia Investigadora en la que se inicia la averiguación previa, así como el turno ante quien se inicia nombre del titular del turno.

Se entiende por declaración: La relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

*a) Declaración de la víctima u ofendido:*

Se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario únicamente se le exhortara, en términos del artículo 247 fracción primera del Código Penal para el Distrito Federal: al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique, firmando al margen de la hoja y; en caso de que no sepa leer y escribir la declaración le será leído por el personal actuante del Ministerio Público o por algún familiar, si así lo solicitan y estampando su huella dactilar al margen de su declaración.

*b) Introducción:*

Consiste en la narración sintetizada de los hechos expuestos por el denunciante o querellante al Agente del Ministerio Público, que pudieren constituir la posible comisión de un ilícito, asentando el nombre del denunciante, fecha, lugar, hora y circunstancias de como ocurrieron los hechos motivo de la denuncia, y el nombre o nombres del sujeto activo.

*c) Certificado de Estado Físico del denunciante:*

Donde el médico legista clasificara el estado físico y mental del denunciante, la edad y sexo; asentando en el mismo el nombre y firma del Médico Legista, en términos del artículo 271 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales.

*d) Identificación:*

Y declaración de las personas que ponen en conocimiento del Agente del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delito (por lo general son personal de la policía preventiva o judicial), lugar, fecha, hora y circunstancias de los hechos, nombre, adscripción, número de matrícula y de unidad a su cargo en su caso).

*e) Toma de protesta:*

En términos del artículo 247 fracción Primera del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se les protesta para conducirse con verdad en las diligencias en que van a intervenir, advertidos de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial.

*f) Toma de generales del declarante como son:*

Nombre, domicilio, teléfono, ocupación, estado civil, nacionalidad, religión, ocupación, originario de que lugar, instrucción o grado de estudios.

*g) Declaración de la persona:*

Que pone en conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un delito, haciendo la narración minuciosa de todas las circunstancias de los hechos, así como de los objetos relacionados con los mismos.



*h) Fe Ministerial del Formato Único de Remisiones al Ministerio Público también llamado oficio de puesta a disposición.*

Presentado por los policías preventivos, judiciales o bancarios que conocen de los hechos o bien presentan a los inculcados, en el se contendrá: la Delegación a que pertenece su sector, el número de Agencia a la cual remiten, lugar y hora de puesta a disposición, nombre del o los remitentes, edad, originario de, domicilio, Estado civil, instrucción, número de matrícula, número de unidad en su caso, teléfono de sector, nombre o nombres de los probables responsables, lugar de detención, a petición de aparte o flagrancia probable delito, breve reseña de los hechos, breve reseña de los objetos presentados o relacionados con los hechos en términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Penales y fecha.

*i) Fe Ministerial de Certificado de Estado Físico y mental del probable responsable:*

Así como demás datos generales y media filiación, en su caso la clasificación de lesiones que presentan, nombre del presentado y del medico legista que lo expide, firma, lugar, fecha y hora; en términos del artículo 271 párrafo primero del Código Adjetivo de la Materia.

*j) Fe Ministerial de objetos:*

Relacionados con los hechos, en términos de los artículos 94, 95, 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Penales vigente para el Distrito Federal; y 3º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, describiendo sus características como son: marca, color, material de que esta hecho, medidas, papeles que amparen la propiedad de los objetos etc.

*k) Razón:*

Es el acto del entendimiento, motivos o argumentos por los cuales se justifica una cosa; donde se asienta que se le da intervención a Policía Judicial para que se aboque a las investigaciones relacionados con los hechos en la brevedad posible.

*l) Razón:*

De donde se entabla comunicación con peritos para efecto de que se designen peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dictaminen respecto de las cosas, objetos, lugares, cadáveres, fotos, etc., acerca de lugares y objetos relacionados con los hechos, en términos de los artículos 96, 99, 102, 162, 163, 164, 171 y 176 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*m) Declaración de testigos:*

En nuestra legislación penal, los testigos son aquellas personas física que manifiestan ante el órgano investigador, lo que saben y les consta en relación a una conducta o hechos que se investigan, en términos de los artículos 189, al 216 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad: en términos del artículo 247 fracción primera del Citado Cuerpo de Leyes, tomándosele sus datos generales relativos a su persona como son: nombre, domicilio, edad, lugar de origen, nacionalidad etc. y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan, como lo establecen de los artículos 194 y 211 de la mencionada Ley Penal sin hacer apreciaciones subjetivas, ni poner hechos o circunstancias que no le consten, es decir, que solo declarara sobre los hechos que presencio y que sabe y le constan.

*n) Declaración del inculpado:*

Siempre que se encuentre él o los inculpados se les remitirá con el médico legista, como lo marcan los artículos 271 párrafo primero, 287 al 296 bis del Código Adjetivo de la Materia; a efecto de que certifique acerca de su integridad psicofísica del presentado, cumpliendo de esta forma con el Acuerdo A/001/ 90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal Regulador de las Averiguaciones Previas, en los que se refiere al trato de los indiciados en hechos delictivos, el cual en su artículo quinto establece: "... Antes de iniciarse el interrogatorio del indiciado, y después de concluido, aquel deberá ser examinado por un miembro de los Servicios Médicos que auxilian al Ministerio Público, para dar fe del estado psicofísico de esa persona, en previsión de torturas o malos tratos, que pudieran habersele infringido, o sea que posteriormente alegue en su defensa, expidiéndose de inmediato una certificación al respecto. Solo en casos de extrema urgencia o de impedimentos insuperables podrá dejarse de cumplir esta disposición, pero en la actuación respectiva deberá razonarse la urgencia o el impedimento alegados...".<sup>28</sup> A los inculpados se les exhortará para que se conduzcan con verdad, pero no se les protestara por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración, se deberá observar estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es, estar asistido de persona de su confianza al momento de declarar.

*o) Inspección ministerial:*

Es la actividad realizada por el Agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario, en términos de los artículos 94, 95, 96, 98, 100, 102, 103, 139, 140, 141. Y 143 del Código de Procedimientos Penales vigente

<sup>28</sup> Procurador General de Justicia del Distrito Federal. "ACUERDO A/001/90". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de enero de 1990.

para el Distrito Federal y 3º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación.

El objeto de la inspección ministerial puede recaer sobre:

- **PERSONAS:** Es necesario que el Agente del Ministerio Público, practique la inspección sobre las personas cuando, se está investigando la comisión de algún delito por ejemplo homicidio, lesiones, aborto, violación y estupro, etc. atendiendo a las reglas especiales que establece para cada delito el Código de Procedimientos Penales.
- **LUGARES:** Cuando el lugar tenga relación y para la investigación de los hechos el personal actuante del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, peritos fotógrafos y demás personal necesario que deberá constituirse físicamente en el lugar de los hechos y en el acta especificará descriptivamente el lugar, todos los detalles objetos y circunstancias que tengan relación con los hechos que se investigan, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, porque tratándose de un lugar público, se procede de inmediato a la inspección, pero en caso contrario, esto es cuando el lugar tenga el carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en los párrafos primero y segundo:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

- **COSAS:** Cuando en una averiguación previa se hallen relacionadas cosas, el personal actuante del Ministerio Público describirá minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características como son: marca, color, material del que esta hecho, medidas estado de conservación etc., que permitan establecer la relación con el hecho que se investiga y asimismo determinar la identificación del objeto.
- **EFFECTOS:** El objeto también de la inspección ministerial es el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en averiguaciones de lesiones o daños entre otros.
- **CADÁVERES:** Tratándose del delito de homicidio el cadáver se describirá, teniendo especial atención en describir sexo, edad, media filiación las lesiones externas y señas particulares como son: tatuajes, cicatrices etc., que presente el cadáver, así como la posición en que se encuentre; también se describirá de acuerdo con dos peritos, que practicarán la autopsia, en términos de los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales vigente; expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Sólo podrán dejarse de hacer la autopsia cuando el Procurador otorgue la dispensa, previo dictamen de los peritos médicos.

*p). - Reconstrucción de hechos:*

Es la diligencia que se realiza ante la presencia, bajo la dirección y responsabilidad del Agente del Ministerio Público, en términos de los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal: tiene por objeto reconstruir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el evento delictivo, materia de la indagación, apreciando las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados, cabe aclarar que la reconstrucción de hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario.

*q ). - Confrontación:*

Es el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 del Código Procesal Penal, es la diligencia realizada por el Agente del Ministerio Público, en la cual, el presunto responsable puede ser identificado por la víctima u ofendido.

*r). - Razón:*

Es el registro que se hace de un documento en casos específicos, en términos de los artículos 232 y 2R2 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; la razón procederá y operará cuando los sujetos relacionados con la averiguación presentan documentos que deban abrir en la misma y en tal evento se registrará el documento asentando los datos que lo singularicen.

*s) Constancia:*

Es acto que realiza el Agente del Ministerio Público, en términos de los artículos 94, 97, 100, 102, 103 I 19, 192, 193, 194, 197, 211, 212 y 269 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

Puede utilizarse la fórmula: "... Constancia "; El personal que actúa hace constar que..... " y se asentará el hecho de que se trate.

*t) Fe ministerial:*

Es la actuación que hace el Agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario, como lo establecen los numerales 142,150 y 265 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y que forma parte de la inspección ministerial, por que no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial; de personas, cosas, o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

También el Ministerio Público da fe de las consecuencias materiales de un delito como el de las lesiones, de las circunstancias y por menores que tengan relación con los hechos que se investigan.

Se utiliza comúnmente la frase " El Ministerio Público que actúa da fe de haber tenido a la vista..." y se asentará la descripción de la persona, cosa, o efecto al cual se dará autenticación mediante tal acto.

*u) Diligencias en actas relacionadas:*

Si existe la necesidad de practicar diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal, tiene competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de índole práctica se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; solicitando por ejemplo el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formula.

#### 4.2.4. RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Una vez practicadas todas y cada una de las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como lo exige el artículo 16 de la Carta Magna, y 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; el Ministerio Público tomando en cuenta en todo lo actuado, resuelve la situación jurídica del probable responsable ya sea determinando el archivo provisional de reserva, el ejercicio de la acción penal, la consignación ante el órgano jurisdiccional con detenido o sin detenido o el No Ejercicio de la Acción Penal, pasando a continuación analizarán cada una de dichas resoluciones:



#### 4.2.4.1. EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LA RESERVA

El Acuerdo A/004/90, establece las reglas del Procedimiento para autorizar el Archivo provisional de Reserva de la Averiguación Previa; este acuerdo consideró el archivo provisional por reserva de una averiguación previa como el resultado de la negligencia, incapacidad e ineptitud y, en general, como fracaso del Agente del Ministerio Público en su labor investigadora de delitos, y fue un intento por abatir la impunidad, vicios, rezagos y que el representante social no sea un órgano pasivo de la investigación sino que sea capaz de esclarecer los hechos denunciados. Procede la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- "... Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado.
- Cuando resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal..."<sup>29</sup>

En donde el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria de que se trate deberá previamente, actuar en los términos siguientes:

1. - Si no hubiere pronta o adecuada respuesta a las solicitudes de intervención que el Agente del Ministerio Público haga a la Policía Judicial, a los Peritos o a algún otro servidor público de la Institución, girará oficio recordatorio, con copia a los superiores jerárquicos, a la Contraloría interna y, en caso de Policía Judicial, a la Unidad de Inspección Interna, para que en el ámbito de sus competencias valoren la situación, y de ser el caso, levanten las actas administrativas de responsabilidad que corresponde.

---

<sup>29</sup> Procurador General de Justicia del Distrito Federal. "ACUERDO A/004/90". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de enero de 1990.

2. - En el caso de que la dilación sea por parte de otra autoridad o entidad de la administración pública federal, de los Estados o Municipios, a quienes se hay solicitado algún informe o la práctica de diligencias, girará asimismo oficio recordatorio con copia al superior jerárquico y al área de control respectiva.

3. - Cuando la negativa a colaborar provenga del denunciante, inculpado, testigo o tercero relacionado con los hechos que se investigan, el Ministerio Público puede aplicar las medidas de apremio contenidas en los artículos 20 y 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4. - Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputables al denunciante, inculpado, testigo o tercero.

En estos casos el Ministerio Público propondrá el archivo provisional de reserva; fundando, motivando y señalando las diligencias faltantes; de la averiguación previa, enviará al superior jerárquico y éste a su vez la remitirá a la Subprocuraduría correspondiente para que la dictamine y si es procedente se enviará al archivo.

Considero necesario, para una mejor precisión que antes de tratar el punto del ejercicio de la Acción Penal, debo en primer termino dejar en claro en que consiste ésta, así como sus características lo que a continuación se detalla.

#### **4.2.4.2. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL.**

Precisar el concepto de acción penal resulta en verdad controvertido; es una problemática en la que aún no hay un criterio uniforme en la doctrina.

Desde nuestro particular punto de vista; considero que la acción penal, es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la Ley penal a un caso concreto.

#### 4.2.4.2.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.

La acción penal es una facultad del Estado, encomendada al Ministerio Público, una vez que se encuentren satisfechos los requisitos legales conforme al artículo 16 Constitucional para que se actualice ésta, en donde se caracteriza por sus perfiles propios y definitivos, es por ello que analizaremos las características de la acción penal, desde diferentes punto de vista de algunos autores:

##### 1. - PÚBLICA.

Para Juan José González Bustamante, afirma que la acción penal es Pública por que: "... Persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito...".<sup>30</sup>

Para Juventino V. Castro, afirma que la acción penal es pública porque:

"...Se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito...".<sup>31</sup>

<sup>30</sup> González Bustamante Juan José, op cit Pag. 40

<sup>31</sup> V. Castro Juventino, op cit, Pag55

<sup>32</sup>Castillo Soberana Miguel Anegél "EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO", EDITORIAL Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM, primera edición México 1992.p.46

Para Miguel Ángel Castillo Soberana, afirma que la acción penal es pública porque: "... Se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público el conocimiento de un ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito y aunque ese delito cause daño privado, la acción siempre seguirá siendo pública porque se encamina a hacer valer un derecho público del Estado...".<sup>32</sup>

Benjamin Arturo Pineda, afirma que la acción penal es pública porque: "... Persigue e investiga para la aplicación de la ley penal vía órgano jurisdiccional (Juez), contra el sujeto activo a quien se le imputa el delito...".<sup>33</sup>

## 2. - AUTÓNOMA.

Para Benjamin Arturo Pineda, afirma que la acción penal es autónoma porque: "... Por ser independiente en forma total a la función jurisdiccional del Estado, no entendiéndose esta autonomía como potestativo por parte del Estado, queriendo decir este deber como atribución del Ministerio Público. Deberá ejercitar la acción cuando haya reunido los elementos necesarios del delito que conoció en contra del presunto culpable, sin que para este ejercicio pueda intervenir algún otro órgano o institución del Estado...".<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Ibem. Pag.118.

<sup>34</sup> Ibem. Pag.118

### 3. - ÚNICA.

Para Miguel Ángel Castillo Soberana, afirma que la acción penal es única porque: "... Existe una sola acción penal para perseguir las diferentes categorías de actos delictivos, porque la acción es única para todos los procesos, por lo que no trasciende la gran cantidad de tipos penales...".<sup>35</sup>

Para Benjamin Arturo Pineda, afirma que la acción penal es única porque: "...Ya que en el conocimiento del delito o delitos que se hubiesen cometido, el Ministerio Público se encargará de reunir todas las pruebas que encierren éstos en forma general y nunca será en forma especial para cada delito, es decir, la persecución e investigación siempre será para la conducta típica de que se trate de los delitos sin que se establezca en la investigación modalidades diferentes como las que se establecen con relación a los delitos...".<sup>36</sup>

Para Juan José González Bustamante, afirma que la acción penal es única porque: "...Envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido...".<sup>37</sup>

### 4. - INDIVISIBLE.

Para Miguel Ángel Castillo Soberana, afirma que la acción penal es indivisible porque: "... Su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictivo (autores o participantes)...".<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Castillo Soberana Miguel Ángel. op cit. Pag. 47

<sup>36</sup> Pineda Arturo Benjamin. op cit. Pag. 119.

<sup>37</sup> González Bustamante Juan José. op cut. Pag. 40

<sup>38</sup> Castillo Soberana Miguel Ángel. op cit. Pag. 48

No se puede perseguir sólo a uno o algunos de los responsables; esto obedece a un principio de utilidad práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los que participan en el hecho no sustrayéndose, de esta forma, a la acción penal.

Para Benjamin Arturo Pineda, afirma que la acción penal es Indivisible porque: "...Siempre va abarcar un todo, siempre se considerará a todas las personas que han participado en la comisión u omisión del delito y nunca en forma parcial o dividida, si no que al ejercitarse la acción por parte del órgano del Estado para ello en su conjunto a la aplicación de la pena o medida de seguridad que corresponda...".<sup>39</sup>

Para Juan José González Bustamante, afirma que la acción penal es indivisible porque: "...Comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito...".<sup>40</sup>

##### 5. - INTRANSCENDENTE.

Para Miguel Ángel Castillo Soberana, afirma que la acción penal es intrascendente porque: "...El ejercicio de la acción penal únicamente se limitará a afectar a la persona responsable por el delito y nunca a sus familiares o terceros...".<sup>41</sup>

Para Juan José González Bustamante, afirma que la acción penal es intrascendente porque: "...Está limitada a la persona del responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados...".<sup>42</sup>

<sup>39</sup> Pineda Arturo Benjamin, op cit. Pag. 119.

<sup>40</sup> González Bustamante Juan José, op cit. Pag. 40.

<sup>41</sup> Castillo Soberana Miguel Ángel, op cit. Pag.48.

<sup>42</sup> González Bustamante Juan José, op cit. Pag. 41

Para Benjamin Arturo Pineda, afirma que la acción penal es intrascendente, porque: "...Esta se encuentra limitada solamente a la persona responsable del delito por lo que no puede extenderse la acusación a familiares o amigos, siempre que la acción penal se llevará acabo hacia la persona física que se le imputa el delito con las pruebas debidamente relacionadas con el hecho...".<sup>43</sup>

#### 6. - IRREVOCABLE.

Para Juan José González Bustamente, afirma que la acción penal es irrevocable porque: "...Deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de una manera arbitraria...".<sup>44</sup>

Para Miguel Ángel Castillo Soberana, afirma que la acción penal es irrevocable porque: "...Una vez iniciado el ejercicio de la acción penal poniendo e conocimiento al órgano jurisdiccional, no se tiene más que un fin, la sentencia...".<sup>45</sup>

Para Benjamin Arturo Pineda, afirma que la acción penal es irrevocable porque: "...Una vez que interviene el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella, como si se tratará de un derecho propio, si existe delito y obteniendo las pruebas de éste se deberá ejercitar la acción penal...".<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibem.* Pag.41

<sup>44</sup> *Ibem.* Pag.41

<sup>45</sup> Castillo Soberana Miguel Ángel. *op cit.* Pag.49.

<sup>46</sup> Pineda Arturo Benjamin. *op cit.* Pag. 119.

Como pudimos observar estas características, son fundamentales en el ejercicio de la acción penal, en donde el Agente del Ministerio Público tiene que observar al momento de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y así poder cumplir con esta facultad encomendada por el Estado, y que ningún delito quede impune; así como para garantizar la paz y el bienestar social.

#### 4.2.4.3. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

a). - EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SECUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE:

"... No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado...".<sup>47</sup>

Esto es, que si una vez agotadas todas y cada una de las diligencias necesarias establecidas en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y del la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentran reunidos los elementos del cuerpo delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, en términos del artículo 122 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal; propondrán mediante un acuerdo el ejercicio de la acción Penal ante la Dirección General de Consignaciones correspondiente, del delito o delitos y el inculpaado por los que se ejerza acción penal, en términos de los artículos 4º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

<sup>47</sup> Borrel Navarro Dr. Miguel, op cit. Pag. 5 y 6.



Justicia del Distrito Federal y 19 fracción VI del Reglamento de la Procuraduría.

Los elementos del cuerpo del delito según el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales establece:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La Responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Por lo tanto el ejercicio de la acción penal tiene su principio mediante el pliego o ponencia de consignación del probable responsable ante el órgano jurisdiccional, provocando la función del Juez en Materia Penal, una vez reunidos los requisitos del artículo 16 de la Carta Magna y en relación con el Artículo 3º fracciones I, II y V del Código de Procedimientos Penales, 4º fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 9º fracción VI del Reglamento de la Procuraduría, que establece lo siguiente:

b). - EL artículo 3º fracciones I, II y V establece que:

"...Corresponde al Ministerio Público:

I: Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar los elementos del tipo penal del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II: Pedir al Juez ante quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

V: Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable..."<sup>48</sup>

c). - Artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordena que:

"...I: Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido,

<sup>48</sup> García Ramírez Lic. Efraín. "LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL". Editorial Sista. S.A., de C.V.. México. 1998. Pag. 97 y 98.

solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso; fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III: Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley...".<sup>49</sup>

d). - Artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que:

"... VI: Ejercer la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común y poner a disposición de éstos a los detenidos que hubiere, así como los objetos, instrumentos o productos relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda.".<sup>50</sup>

De los preceptos legales antes mencionados se desprende que el Agente del Ministerio Público, tiene la obligación en la etapa de la averiguación previa a proceder de oficio en aquellos delitos del orden Común de los que tenga conocimiento, a fin de que acredite fehaciente y plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en donde tiene que practicar todas aquellas diligencias necesarias, a fin de que cuente con elementos necesarios para ejercer la acción penal o abstenerse de actualizarla según sea el caso concreto.

---

<sup>49</sup> Borrel Navarro Dr. Miguel "LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL". Editorial Sista S.A., de C.V. Pag.170.

<sup>50</sup>Borrel Navarro Dr. Miguel. op cit. Pag. 211.

#### **4.2.4.3.1. CONCEPTO DE CONSIGNACION.**

Es el acuerdo por medio del cual el Agente del Ministerio Público una vez integrada la averiguación previa, y acreditados en su totalidad los elementos configurativos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado actualizará el ejercicio de la acción penal y poniendo todo lo actuado a disposición del Juez en turno así como las cosas relacionadas con los hechos para que se emita la resolución correspondiente.

#### **4.2.4.3.2. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.**

Se presenta cuando el Agente del Ministerio Público teniendo a su disposición físicamente al probable responsable, lo entrega al Juez en turno, ingresándolo a los lugares de reclusión preventiva acostumbrados en el interior del Reclusorio Preventivo correspondiente; la cual contiene los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del Reclusorio Preventivo;
- 2) Número de Averiguación Previa;
- 3) Delito o delitos por los que se consigna;
- 4) Agencia o mesa que formula la consignación;
- 5) Juez al que se dirige;
- 6) Número de fojas;
- 7) Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- 8) Nombre del (os) probable (s) responsable (s);
- 9) Delito(s) que se imputan;
- 10) Fundamentación de artículos del Código penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal que establezcan y sancionen el ilícito que se le imputan;

- 11) Expresión de ser con detenido;
- 12) Nombre del agraviado (s);
- 13) Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- 14) Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- 15) Contenido de Artículos Constitucionales 14, 16 y 21; así como del 122, 124 y demás correspondientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 4º fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 19 fracción 1 del Reglamento de la Procuraduría, aplicables para la comprobación de los elementos del delito, y finalmente los elementos de prueba con que se contó para acreditar el ilícito;
- 16) Mención expresa de que se ejerce la acción penal en contra del probable responsable;
- 17) Se debe precisar el lugar en donde queda el sujeto a disposición del Juez;
- 18) Mención de los objetos asegurados en el depósito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- 19) Solicitar la reparación del daño, proveniente del o de los delitos por el o los que se actualiza acción penal, en términos del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría y;

Además se debe de cumplir con lo preceptuado con el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza:

a). - Artículo 14 párrafo segundo:

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".<sup>51</sup>

b). - Por su parte el artículo 16 párrafo primero y segundo refiere:

"... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado...".<sup>52</sup>

c). - Y el artículo 21 párrafo primero, establece que:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

d). - El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que:

"... El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en casos urgente...".<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Borrel Navarro Dr. Miguel, op cit. Pag. 5.

<sup>52</sup> Idem. Pag. 5 y 6.

<sup>53</sup> García Ramírez Lic. Efraín, op cit. Pag. 128.

De lo que se debe entender por urgencia.

d). - El artículo 268 del Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, establece que:

"... I: Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II: Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la Justicia; y

III: El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias ".<sup>54</sup>

Sólo en estos casos se justificará la acción de la autoridad administrativa para proceder a la detención de una persona ante la gravedad y posibilidad de que el indiciado se sustraiga del ejercicio de la acción penal.

#### 4.2.4.3.3. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

De nueva cuenta, cuando el Ministerio Público ha realizado todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y que se reúnan los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 19 Fracciones I y VI del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el término legal para consignar será en el momento en que se encuentre integrada debidamente la indagatoria deberá consignar únicamente la averiguación previa al Juez Penal de primera instancia o de Paz en materia Penal que corresponda, ejerciendo la acción penal, en este caso se consigna sin detenido y el Ministerio Público deberá solicitar al Juez correspondiente, que obsequie la orden de aprehensión o de

---

<sup>54</sup> Ibem. Pag. 128.

comparecencia según sea el caso concreto en contra del inculpado; la cual contiene los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Subprocuraduría, Delegación, Dirección General de Consignaciones, que remite la Averiguación Previa, etc.;
- II. Número de Averiguación Previa;
- III. Delito o delitos por los que se consigna;
- IV. Agencia o mesa, Subprocuraduría, etc., que formula la consignación;
- V. Juez al que se dirige;
- VI. Número de fojas;
- VII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Nombre de los probables responsables;
- IX. Delito o delitos que se imputan;
- X. Fundamentación de presupuestos penales que sancionen el ilícito de que se trate;
- XI. Expresión de ser sin detenido;
- XII. Nombre del agraviado (s);
- XIII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación previa;
- XIV. Forma de comprobar la probable responsabilidad;
- XV. Fundamentación y apoyo constitucional de los numerales Constitucionales 14, 16 y 21; así como 122 y 124 del Código Procesal Penal Penales y el artículo 19 fracciones I y II del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás aplicables para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
- XVI. Mención expresa de que se ejerce la acción penal en contra del probable responsable;
- XVII. Se debe precisar que se obsequie la Orden de Aprehesión o Comparecencia, según sea el caso concreto;



- XVIII. Mención de los objetos asegurados quedando a disposición, relacionados con los hechos en el depósito de bienes asegurados;
- XIX. Solicitar la reparación del daño, proveniente del o de los delitos por el que se ejerció acción penal y;
- XX. Lugar, fecha y firma del Agente del Ministerio Público Consignador.

a). - Otro requisito indispensable en dicha consignación sin detenido es el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estatuye:

"... Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal..."<sup>55</sup>

Cabe aclarar que, el Ministerio Público solicitará se le obsequie la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que imputan al procesado sean sancionados con pena privativa de la libertad. Y solicitará la orden de comparecencia, en términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa o bien en su caso cuando el probable responsable haya exhibido ante la Autoridad Investigadora una garantía suficiente para obtener su libertad provisional en tanto se dicte sentencia, apercibido en este supuesto que para el caso de no presentarse ante la Autoridad Judicial por esa única vez, se hará efectiva dicha fianza y se obsequiará la correspondiente Orden de Aprehensión en su contra.

<sup>55</sup> García Ramírez Lic. Efraín. op cit. Pag. 113.

#### 4.2.4.4. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Una vez analizadas ampliamente las principales diligencias que se deben practicar para integrar la averiguación previa, es procedente determinar las causas por las que el Agente del Ministerio Público debe de proponer el No Ejercicio de la Acción Penal y que a saber son:

a). - En base al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, EL MINISTERIO PÚBLICO NO HAYA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, COMO BASE DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. hace alusión en el artículo 122 que la letra reza:

"...El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, y examinará si ambos requisitos quedaron acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

"... El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la Acción Penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará, si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito.- Se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta previsiva como delito, un elemento subjetivo o normativo,

como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La Probable Responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito...<sup>56</sup>.

Una vez agotadas todas y cada una de las diligencias el Ministerio Público, podrá determinar si están comprobados los requisitos antes mencionados; y de no ser así el Representante Social podrá determinar el No Ejercicio de la Acción Penal, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo en comento, lo que trae como consecuencia la reserva o el archivo de la averiguación previa.

b). - EN AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXISTAN CAUSAS DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El artículo 3º bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal señala que:

"... En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que inculpado actuó en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal...".<sup>57</sup>

<sup>56</sup> García Ramírez Lic. Efraín, op cit. Pag. 112.

<sup>57</sup> García Ramírez Lic. Efraín, op cit. Pag. 98.

Es decir, que el inculpado actuó en circunstancia que excluyen su conducta de ser calificada como delito, por lo que una vez agotadas todas y cada una de las diligencias en la integración de la averiguación previa el Ministerio Público; no podrá ejercer acción penal, en los términos del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal, toda vez que se vio favorecido el inculpado por alguna de las siguientes causas:

"... El delito se excluye cuando:

I: El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II: Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

d) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c): Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV: Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde de encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

VI: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionada dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII: Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69- Bis del Código Penal;

VIII: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque y crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal;

IX: Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o

X: El resultado típico se produce por caso fortuito..."<sup>58</sup>

En estos supuestos el Agente del Ministerio Público, esta obligado a no actualizar la acción penal, toda vez que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su conducta de ser tipificada penalmente, en relación con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y por lo tanto no es responsable del o de los delitos que se le imputan; por ello el Agente del Ministerio Público debe de enviar la averiguación previa al archivo.

---

<sup>58</sup> Ibem. Pag. 6 y 7

c). - EL MINISTERIO PUBLICO PODRÁ DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

En los casos previstos por el artículo 3º fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece:

"... La Institución del Ministerio Público tendrá la atribución, respecto de la averiguación previa:

XI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

XII.

a) Los hechos se que conozca no sean constitutivos de delito;

Es decir, en la práctica se da que el Ministerio Público puede tener conocimiento de hechos que se presumen como delito, pero, una vez practicadas las diligencias; puede llegar a la conclusión de que no son constitutivos de delito, por lo que lo lleva a determinar el No Ejercicio de la Acción Penal, en términos del artículo 5º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que trae como consecuencia el archivo de la averiguación previa.

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondiente, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

En este caso el Ministerio Público, esta obligado a no ejercitar la acción penal, porque el inculpado no participó directa o indirectamente en el delito: toda vez que no lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal para que se le pueda imputar dicha responsabilidad, es decir que no se le comprobaron los elementos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

c) La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;

En este caso el Ministerio Público, al momento de integrar la averiguación previa debe observar minuciosamente si existe alguna causa de extinción de la acción penal, que le sea favorable al inculpado; y con ello determine el No Ejercicio de la Acción Penal en términos de los artículos 91, 93, 100, 117 y 118 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y 194 fracción VI párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 91 que a la letra dice:

"...La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él..."<sup>59</sup>

El artículo 93 que a la letra dice:

"...El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

---

<sup>59</sup> *Ibem.* Pag. 24 y 25



El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extinguen la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora..."<sup>60</sup>

El artículo 100 que a la letra dice:

"... Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos..."<sup>61</sup>

"...Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán: El artículo 102 que señala que:

I: A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II: A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III: Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV: Desde la cesación de la consumación en el delito permanente..."<sup>62</sup>

El artículo 104 señala que:

"...La acción prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o

---

<sup>60</sup> Ibem. Pag. 26

<sup>61</sup> Ibem. Pag. 26.

<sup>62</sup> García Ramírez Lic. Efraín, op cit Pag. 27.

alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria..."<sup>63</sup>

El artículo 105 señala que:

"... La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años..."<sup>64</sup>

El artículo 106 señala que:

"...La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas..."<sup>65</sup>

El artículo 107 señala que:

"... Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancias. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio..."<sup>66</sup>

El artículo 107 señala que:

"... La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56..."<sup>67</sup>

<sup>63</sup> García Ramírez Lic. Efrain. op cit Pag. 27.

<sup>64</sup> García Ramírez Lic. Efrain. op cit Pag. 27.

<sup>65</sup> García Ramírez Lic. Efrain. op cit Pag. 27.

<sup>66</sup> García Ramírez Lic. Efrain. op cit Pag. 27.

<sup>67</sup> García Ramírez Lic. Efrain. op cit Pag. 29.

El artículo 118 señala que:

"... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiere dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término..."<sup>68</sup>

d) De las diligencias practicadas se desprende plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establece las normas aplicables;

Es decir, tiene que observar minuciosamente, si existe alguna causa de exclusión del delito, en términos del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y 4º fracción VI párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que le pueda favorecer al inculpado, por lo que dicha averiguación será enviada al archivo.

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y este supuesto se llega a dar cuando por causas de la naturaleza o caso fortuito; no se pueden comprobar los hechos constitutivos de delito.

---

<sup>68</sup> García Ramírez Lic. Efraín, op cit Pag. 29.

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el No Ejercicio de la acción Penal...".<sup>69</sup>

Al presente tema se adminiculan las facultades de los Subprocuradores, en términos del artículo 9º fracción VIII del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto al No Ejercicio de la Acción Penal.

Por otro lado, el Acuerdo A/005/96, en su artículo tercero señala que:

"... Los Subprocuradores " A ", " B " y " C " de Procedimientos Penales resolverán en definitiva sobre el No Ejercicio de la Acción Penal...".<sup>70</sup>

LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROPONDRÁN EL NO Ejercicio DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS CASOS SIGUIENTES:

El ACUERDO número A /005/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, en el artículo 4º establece que:

"... I: Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persigue a petición del ofendido;

<sup>69</sup> Borrel Navarro Dr. Miguel. Ibm. Pag. 169.

<sup>70</sup> Procurador General de Justicia del Distrito Federal. ACUERDO NO. A/005/96, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 04 de septiembre de 1996. Artículo Tercero.

En este caso el Ministerio Público está facultado para no ejecutar la acción penal, por no haber interés de la parte ofendida, es decir, que no exista querrela; siempre y cuando se trate de aquellos delitos que sean perseguidos a petición de parte ofendida. En donde el Ministerio Público tiene que cumplir con lo establecido en el artículo 14, 16 y 21 Constitucional.

II: Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo Penal del delito;(ahora cuerpo del delito)

En términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contrario sensu; ya analizada en el punto 3.6. I.

III: Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado;

En términos del artículo 3 fracción X, inciso b) del la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, anteriormente analizada.

IV: Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado;

En este caso el Agente del Ministerio Público, no puede acreditar dichos elementos porque no se le puede comprobar el resultado material al sujeto pasivo, es decir, existe imposibilidad material por x circunstancias; por ejemplo la reparación de cierto objeto por parte del sujeto pasivo, y a su vez esté pida la reparación del daño, es por ello que no se puede comprobar la responsabilidad del sujeto activo del delito, como lo marca el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

V.- Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito; En términos del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal ya analizado.

VI: Cuando se ha extinguido la acción penal;

En términos de los artículos 91, 93, 100, al 107, 117 y 118 del Código Penal para el Distrito Federal, ya comentados en el punto 3.6.3.

VII: Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobada por el Subprocurador correspondiente;

Es decir, que dicho dictamen haya sido conforme lo establece el Acuerdo A/005/96; es por ello que el inculpado es absuelto de los delitos que se le imputan y no puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos como lo marca el artículo 23 constitucional.

VIII.- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que hayan causado ejecutoria;

En esté caso el Agente del Ministerio Público no puede ejecutar acción penal en contra del indiciado, toda vez que ya fue oído y vencido en juicio; como lo marca los artículos 14, 16 y 21 constitucional y además no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito como lo marca el artículo 23 constitucional.

IX: Cuando se expida una ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite; y

Es decir, que el indiciado se vea favorecido con esta ley y no pueda ser juzgado por los delitos que se le imputan, en términos del artículo 117 del Código Penal para el Distrito Federal, analizado en el punto 3.6.3.

X: En los demás casos que señale la ley...".<sup>71</sup>

<sup>71</sup> Procurador General de Justicia del Distrito Federal. ACUERDO NO. A/005/96, publicado en el Diario Oficial de la Federación. el día 04 de septiembre de 1996. Artículo Tercero.

**4.2.4.4.1. ACUERDO A/005/ 96 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR OUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Que la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal corresponde a la Institución del Ministerio Público, parte fundamental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el ejercicio de la acción penal, siempre que se cumplan los; presupuestos que marca la Ley.

Que el Ministerio Público, con estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, debe abstenerse de ejercer la acción penal en los supuestos en que no se satisfagan los requisitos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables;

Que en los casos en que el Ministerio Público proponga el No ejercicio de la Acción Penal, debe dar oportunidad al denunciante o querellante legitimados en la averiguación previa para que aporten mayores elementos de prueba y, en su caso, se desahoguen las diligencias necesarias;

Que de conformidad con el artículo 9º fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde a los Subprocuradores de Procedimientos Penales, en el ámbito de su competencia, resolver en definitiva sobre los casos en que se dictamine el No Ejercicio de la Acción Penal a fin de garantizar que el procedimiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal salvaguarde los intereses de quienes intervienen en la averiguación previa y de la

sociedad en general, se ha tenido bien expedir el siguiente Acuerdo número A/005/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas del Procedimiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal; Publicado en "El Diario Oficial de la Federación" de fecha 4 de septiembre de 1996.



# CAPÍTULO

## V

INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA  
RECLASIFICAR EN ORDEN DE  
APREHENSIÓN,  
COMPARECENCIA O AUTO DEL  
PLAZO CONSTITUCIONAL LAS  
CONDUCTAS DELICTIVAS.

En el presente capítulo se entreteje el cúmulo de datos por los que hemos navegado detalladamente en los capítulos precedentes, los cuales nos sirven de base para comprender la magnitud e importancia que se consagra en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y su indespreciable necesidad vinculatoria con las características que emanan del ejercicio de la acción penal, por lo que también debemos traer a las mentes los requisitos exigibles en todo pliego de consignación para que el Agente del Ministerio Público pueda solicitar del Organo Jurisdiccional el otorgamiento de una orden de aprehensión o comparecencia según lo amerite el caso.

Ya sea por que el inculpado durante la integración de la averiguación previa exhibió ante la Autoridad Administrativa una garantía para obtener su libertad provisional; o bien el delito por el que se le investiga no tiene como sanción la privativa de libertad

### 5.1. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECLASIFICACION.

Evocados que han sido estos temas se facilitará el estudio de las cuestiones que suscitan en el capítulo que nos ocupa; siendo este la inconstitucionalidad del acto realizado por las Autoridades Jurisdiccionales al momento en que readequan una conducta probablemente delictiva, a un tipo penal distinto del que se ha especificado en su pliego de consignación sin detenido el Agente del Ministerio Público.

Por principio de cuentas el artículo 16 párrafo segundo de nuestra Constitución Federal establecen: "... No podrá librarse Orden de Aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de *un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad* y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y que haga

probable la responsabilidad del indiciado...".<sup>72</sup> Continuando el mismo lineamiento de garantismo es prudente sacar a relucir el contenido del artículo 23 Constitucional que a la letra establece:

"... Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia..."<sup>73</sup>

Deduciéndose de los anteriores preceptos constitucionales la mención de las palabras *mismo delito*, y *hecho determinado que la ley señale como delito* siendo que ambos fragmentos se refieren a la conducta contraria a derecho ya sea que en forma positiva o negativa externa un individuo en el mundo fenomenológico; no refiriéndose por lo tanto textualmente a la expresión gramatical o nombre que le asignaron nuestros legisladores a cada conducta antijurídica que se encuentra inscrita en el Código Penal.

Por hacer mención sólo a algunas de ellas y a simple modo de ejemplo podemos citar dentro del rubro de delitos patrimoniales las conductas denominadas: Robo, Abuso de confianza y Fraude; las cuales tomando en consideración que si bien es cierto que las citadas figuras delictivas tienen una naturaleza de índole patrimonial, también lo es que cada una de esas conductas contienen elementos normativos, subjetivos, calidades específicas que cada tipo requiere, las cuales son estricta y dogmáticamente imposibles de relacionar entre un presupuesto penal y otro.

<sup>72</sup> Decreto por el que se reforma el artículo 16 Constitucional. Diario Oficial de la Federación, Primera Sección publicado el lunes 08 de marzo de 1999.

<sup>73</sup> Borell Navarro Dr. Miguel. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Sista. S.A., de C.V., México 1998, Pag.10.

Por lo que resulta inapropiado que el Juzgador reclasifique un tipo penal por otro, sin antes haber realizado el Órgano Investigador las diligencias necesarias para acreditar sus elementos típicos de ese delito, los cuales resultarían diferentes a todas luces con los que propusiera en una nueva determinación el Órgano Jurisdiccional, por lo que así las cosas a criterio del autor es imposible la reclasificación citada en el tema de exposición

## 5.2. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECLASIFICACION CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Por su parte el diverso 21 Constitucional establece en lo conducente:

"...La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."<sup>74</sup>

Como podemos darnos cuenta el artículo 21 constitucional contiene la doble garantía de que el Juez, no se convierta en perseguidor de los delitos y que el Ministerio Público jamás pueda transformarse en Juez, abandonando la acción persecutoria, debiendo siempre ejecutarla para que el Juez pronuncie una resolución judicial que tiene por naturaleza el de ser recurrible

Lo que pone de relieve que el monopolio de la acción penal corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público debido a los

---

<sup>74</sup> Borell Navarro Dr. Miguel. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Sista. S.A.. de C.V., México 1998. Pag.9.

*Capítulo V Inconstitucionalidad del Órgano Jurisdiccional para Reclasificar en orden de Aprehensión, Comparecencia o Auto de plaza constitucional las conductas delictivas*

elementos con que cuenta la acción penal como lo es la autonomía que contiene la misma, pues no requiere la función jurisdiccional de algún otro organismo del Estado para existir y por lo tanto el Órgano Jurisdiccional, esta impedido para resolver al respecto de la actualización de la acción penal en contra de persona alguna ya que de ser así estaríamos hablando de un sistema administrador de justicia de naturaleza inquisidora violatoria de garantías constitucionales.

Deduciéndose por consiguiente que el Agente del Ministerio Público al momento de consignar una averiguación previa ante el órgano jurisdiccional en la que solicite se le obsequie orden de aprehensión o comparecencia, debió con tiempo de haberla integrado correctamente como facultad que le impone su acción persecutora y así el juzgador poder declinarse favorablemente por encontrarse comprobado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado así como demás elementos específicos que contenga el tipo penal; y en caso de no ser obsequiarse el Juzgador deberá decretar no haber delito que perseguir en razón de no tener que ver los hechos delictivos con el tipo penal en que se adecuo la conducta y en su caso dicha resolución podrá ser recurrible conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, siendo esto lo correcto, mas no reclasificar el Juzgador el tipo penal por otro pues como ya hemos dicho sus elementos constitutivos de los tipos penales no son análogos entre unos y otros; y en su defecto la causa deberá quedar para efectos del artículo 36 del citado Ordenamiento de Leyes.

Se comprueban mediante pruebas especiales, las lesiones, el homicidio, el aborto y el infanticidio. Según el artículo 288 del Código Penal, "bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino

toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". En esta definición, por lo extensa, se incluyen tanto las lesiones que dejan huella material sobre el cuerpo humano como las que, por provenir de envenenamiento o enfermedad producida por un delito, solamente afectan órganos internos:

El cuerpo del delito de lesiones que puedan persivirse por el sentido de la vista, se comprobará por la inspección ocular de las mismas que corresponde practicar al Ministerio Público y las diligencias de averiguación previa o al Juez, en su caso, en el curso de la instrucción. La inspección debe de recaer tanto sobre los caracteres semiológicos de las lesiones como de su localización topográfica en el cuerpo del lesionado. La clasificación de las lesiones se lleva a cabo pericialmente. No se olvide, al respecto, que en todo proceso por lesiones deben obrar dos certificados médicos: el llamado "probable" que se expide por lo general al ser reconocido el ofendido en las diligencias de averiguación previa y el de sanidad, o definitivo, que se rinde durante la instrucción y que sirve a las partes para fundar sus conclusiones y al Juez para dictar sentencia.

En el caso de lesiones externas, envenenamiento u otra enfermedad provenientes del delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste con la inspección y descripción, hechos por el Ministerio Público o el Juez, y las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tengan si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen médico.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, por mandato del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 212

del Código Federal de Procedimientos Penales, las consecuencias visibles producidos por las lesiones, deben acreditarse por medio de la inspección ocular. La jurisprudencia ha resuelto que tratándose de las lesiones a que se refiere el artículo 290 del Código Penal, es decir, aquellas que dejan en la cara cicatriz perpetuamente notable, la perpetuidad ha de acreditarse por medio de dictamen médico y la notabilidad mediante inspección judicial en que el que se dé fe de que dicha cicatriz, consecutiva a la lesión, es notable a la simple vista, o sea, a una distancia no mayor de tres metros.

La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente del delito se hará por regla general en los Hospitales Públicos bajo la dirección de los médicos, y en aquellos casos en que la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en dichos hospitales excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones legales lo permitan, sin embargo el herido enfermo puede curarse en su domicilio, siempre que un médico se haga cargo de su curación, en cuyo caso tanto los primeros como el último deben de participar al juzgado cualquier cambio de establecimiento o habitación. En el mismo caso el médico que otorgue la responsiva viene obligado a certificar la sanidad o la defunción del herido o enfermo, a participar al juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o proveniente de otra causa. Los lesionados que ingresen para su curación a los hospitales públicos, tan luego como estén sanos, saldrán de allí, siempre que no se hallen detenidos o presos, sin necesidad de orden especial. En caso de hallarse detenidos o presos serán trasladados a la prisión, debiendo darse en todo caso aviso a la autoridad que conozca de la averiguación. Los detenidos que se hallen detenidos o enfermos, solamente podrán

abandonar el hospital previo otorgamiento de responsiva médica y concesión de la libertad provisional por el juez, si procede. Siempre que un lesionado internado en un hospital público salga de él, los médicos del establecimiento rendirán dictamen haciendo la clasificación legal de las lesiones señalando el tiempo que dilatare la curación, según los casos.

Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. La existencia del homicidio requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias: Primera.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano interesado a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pueda combatirse, ya sea por ser incurable o ya por no disponerse de los recursos necesarios; Segunda.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado (artículos 302 y 303 del Código Penal).

En la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, caben dos supuestos diferentes: A) Que se encuentre el cadáver, y B) Que no se encuentre. En el primer supuesto, el cuerpo del cuerpo del homicidio se comprobará tanto por la fe de cadáver, dada por el Ministerio Público o por el Juez, si el herido fallece después de la consignación, como por el certificado de autopsia que deberán de practicar los peritos, expresando las causa que originaron la muerte. La inspección del cadáver debe recaer sobre sus signos de identidad personal, los fenómenos cadavéricos que hallan aparecido en el momento en que se practica la diligencia, los caracteres semiológicos de las lesiones que presente y la localización topográfica de las mismas. En el segundo supuesto, cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugar en que estaban



situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido. Estos datos se darán a los peritos que emitan sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquellos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente del requisito que exige el artículo 303 del Código Penal. Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión del homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vio en la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado, destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que aquéllos sean reconocidos y exhortándose a todos los que lo conocieron a que se presenten ante el Ministerio Público o ante el Juez a declararlo. Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido que la identificación de los cadáveres no es una exigencia legal para comprobación del cuerpo del delito de homicidio, sino un medio de identidad para poder saber quien perdió la vida.

Para la comprobación del cuerpo del delito antes llamado infanticidio, ahora homicidio en razón del parentesco, entendiéndose por dicho ilícito la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos de su

nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos, se observaban las reglas expuestas al tratar el homicidio y ser, además, necesario determinar, por medio de la diligencia de autopsia, que la víctima nació viva. Para la comprobación del cuerpo del delito de aborto, o sea la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (artículo 329 del Código Penal) se procederá en la forma prevenida para el homicidio. Los artículos 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 173 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordenan que los peritos reconozcan a la madre, describan las lesiones que presente, digan si pudieron ser la causa del aborto y expresen la edad de la víctima, si nació visible y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito. Sin embargo, este reconocimiento médico parece interesar mas a la responsabilidad penal que al cuerpo del delito.

Se sujeta también a reglas especiales la comprobación del cuerpo del delito de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado.

Asimismo antes de las reformas del tipo penal, según el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en todos los casos del robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

- I.- Por la comprobación de los elementos materiales del delito;
- II.- Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito;
- III.- Por la prueba de que el acusado a tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, sino justifica su procedencia;
- IV.- Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito y;

V.- Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en la situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

El cuerpo delito de robo de energía eléctrica, de gas o de cualquier otro fluido, se dará por comprobado cuando, sin previo contrato con una empresa, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o línea particular conectada a las tuberías o líneas de dicha empresa.

El cuerpo de los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado se comprueba por los medios que para la comprobación del robo señalaban ya citadas fracciones I y II del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o sea por los elementos materiales o, en su defecto, por la confesión, pero tratándose del delito de peculado, debe acreditarse, además, por cualquier otro medio probatorio, que aquél era encargado de un servicio público. Por lo que respecta al abuso de confianza cabe decir, de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el elemento "disposición" se presume, salvo prueba en contrario, si el inculcado confiesa haber recibido la cosa objeto del delito, en virtud de un contrato no traslativo de dominio, y no explica satisfactoriamente su falta posterior.

La ley, sin embargo, no tasa los medios de comprobación del cuerpo del delito. El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reproducido por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga al juez la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre que esos medios

no estén reprobados por ésta. En armonía con este precepto, la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que "... cuando alguno de los medios que la ley señala para la comprobación del cuerpo del delito no se haya usado o se haya usado deficientemente, si con los demás que la ley proporciona se llega a la comprobación del hecho criminoso, ello es bastante para que no se puedan tener por concluidas las garantías individuales". (Compilación de 1917-1954. Tesis 313) Y, con referencia al cuerpo del delito de homicidio ha resuelto que "no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver cuando aparezca comprobada por otros medios de prueba la causa inmediata y directa de la muerte" (Compilación 1917-1975, segunda parte. Tesis 44). Este criterio debe ser aceptado, a nuestro juicio, con serias reservas, pues ni aún en el caso de que el procesado confiese haber dado muerte a una persona, hipótesis mencionada expresamente es una ejecutoria publicada en la página 864 del Tomo LXXXVII del Semanario Judicial de la Federación, podría ser lógicamente eliminada cualquier otra causa de la muerte, ni siquiera serlo las posibles consecuencias.

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito deben, por regla general, hallarse plenamente probados en el momento de dictarse la formal prisión. Por excepción, podrá dictarse este auto, aunque no esté probada la totalidad de dichos elementos, en el caso de que los que no lo estén sean de carácter negativo, pues entonces queda a cargo del sujeto pasivo de la acción penal la prueba del hecho positivo de que desvirtúe el negativo.

Por lo demás, no cabe duda que el cuerpo del delito puede ser comprobado por cualquier medio probatorio, incluso por la prueba presuncional.

El Código Federal de Procedimientos Penales que, con las excepciones señaladas para el delito de robo, sigue en lo general, las reglas del Código Común, reglamenta, sin embargo, la comprobación del cuerpo de los delitos especiales. El "caso de posesión de una droga, semilla o planta enervante" se tiene por comprobado por la simple demostración material de que el inculpado la tenga o haya tenido en su poder, sin llenar los requisitos legales. Y el cuerpo de los delitos de ataques a las vías de comunicación, que se comprueba con la inspección si el daño causado no ha sido reparado, y con cualquier prueba si lo ha sido.

Por otra parte los requisitos formales del auto de formal prisión se encuentran señalados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y son:

"...I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, consiste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual debe seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice..."<sup>75</sup>

<sup>75</sup> Agenda Penal, Editorial ISEF S.A., México 1999, pag 48

No expresar en el auto de formal prisión los requisitos exigidos por el artículo 19 constitucional, entraña, pues, una violación de garantías. Empero esta violación deriva hacia resultados diferentes, la omisión de los requisitos de fondo da lugar a la concesión del amparo, y la de los de forma únicamente a suplir la deficiencia.

La ampliación del plazo se deberá de notificar al director del reclusorio preventivo, además se le expedirá copia autorizada del auto de formal prisión.

El auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

1. Inicia el periodo del proceso, abriendo el término de la fracción VII del artículo 20 Constitucional;
2. Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema al proceso. El delito se señala genéricamente, sin que sea necesario expresar las circunstancias modificativas que puedan concurrir ni el grado de ejecución del delito o de culpabilidad o participación del procesado. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
3. Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado y;
4. Suspende los derechos de ciudadanía.

Con referencia al efecto señalado en el inciso dos, cabe preguntar: ¿Se puede dictar sentencia por diverso delito del señalado en el auto de formal prisión, es decir, se puede cambiar en la sentencia la clasificación del delito? La solución, doctrinariamente muy discutida, la encontramos en la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo. Este precepto,

*Capítulo V Inconstitucionalidad del Órgano Jurisdiccional para Reclasificar en orden de Aprehensión, Comparación o Auto de Plazo constitucional las conductas delictivas*

después de disponer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por delito diverso, agrega que no se considerará que el delito es diverso cuando el que se expresa en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal.

Por lo demás, el tan debatido problema del cambio de clasificación del delito, halla fácil solución. El juez, en el auto de formal prisión puede cambiar la hecha por el Ministerio Público en la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el cual se ha de seguir el proceso se define en el auto de formal prisión y no antes. No puede hacerse, en cambio, por regla general, durante la instrucción, salvo en el caso, muy común en la práctica, del cambio de lesiones a homicidio, en el caso de que el lesionado fallezca dentro de los sesenta días a que hace referencia la fracción II del artículo 303 del Código Penal. Entonces debe dictarse el correspondiente auto clasificatorio, comprobado el cuerpo del delito del homicidio.

Se acepta también, generalmente, que la clasificación del delito pueda ser cambiada en segunda instancia en la resolución que se resuelva un recurso de apelación contra el auto de formal prisión, aunque la clasificación incorrecta hecha por el juez que lo dictó no haya sido expresada como agravios. Empero, no hay que olvidar que en el recurso

interpuesto por el procesado está prohibida la *roformatio in pejus* y que el cambio de clasificación, hecho oficiosamente por el tribunal de alzada, puede empeorar la situación jurídica de libertad del recurrente.

### 5.3. INCONSTITUCIONALIDAD DE RECLASIFICACION CONFORME AL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL.

Ahora bien el artículo 102 de nuestra Carta Maga anota en su párrafo segundo:

"... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos..."<sup>76</sup>

Artículo que viene a robustecer lo sustentado por el numeral 21 de nuestra Máxima Ley, recordándonos que el Organo Persecutor buscará y presentara ante el Organo Jurisdiccional las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados así como solicitar las ordenes de aprehensión en materia federal.

Razón que basta para insistir en que únicamente el Organo Jurisdiccional podrá librar la orden solicitada por tan solo el delito que se haya citado en el Pliego de consignación sin que deba de buscar y cambiarlo por el ilícito que él estime conveniente ya que para ello le fueron impuestas dichas facultades al Agente del Ministerio Público como Organo Investigador.

---

<sup>76</sup>Borell Navarro Dr. Miguel, "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Sista, S.A.. de C.V., México 1998. Pag 51.



Es destacable mencionar en esta materia federal que el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"... Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del Procurador o del Funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobeseerse el proceso. En los casos a los que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano..."<sup>77</sup>

El presente artículo, a criterio del suscrito resulta por demás paradójico a los principios constitucionales analizados; primeramente por que el Organo Jurisdiccional hasta el momento en que fue consignada la averiguación previa con las pruebas que hasta ese momento existían, emitió una resolución debidamente fundada y motivada en la que expresó las causa por las que consideraba que se encontraban acreditados el cuerpo del delito de que se trataba y la probable responsabilidad del indiciado.

Dos: Si con posterioridad al ordenamiento judicial de aprehensión, el Ministerio Público decide que debe reclasificar la conducta por la que ya ejercitó la acción penal, esta faltando al principio constitucional Non bis in idem aún y cuando ese ordenamiento no se haya cumplimentado, sin

<sup>77</sup> Agenda Penal. Ediciones Fiscales ISEF. S.A. México 1999, pag.47

embargo esta pidiendo al juzgador nuevamente que delibere sobre los mismos hechos y de la misma persona.

Tres: En el peor de los casos, es impróvido el supuesto de que al reclasificar pida del Organo Juzgador se cancele la Orden de Aprehensión por la que él mismo ejerció la acción penal al consignar la averiguación previa, ya que una de las características de la acción penal es que una vez actualizada ante el juzgador ésta sería irrevocable y ponerle fin sería arbitrario y por demás de alguna manera vulneraría los derechos públicos subjetivos del gobernado.

#### 5.4. IMPROCEDENCIAS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Además de los versados casos de inconstitucionalidad por los que es improcedente la reclasificación de conductas ilícitas, encuentro en la ley procesal penal vigente para el Distrito Federal algunos preceptos que se derivan de nuestra máxima Ley, en cuanto a la orden de captura se refiere, para lo cual se requiere de un grupo de requisitos imprescindibles que debe de presentar la autoridad investigadora al momento de ejercer la acción penal como vigilante y protector de dicho derecho subjetivo conferido por el Estado para custodiar la paz y tranquilidad social, entonces al no pertenecerle ese derecho debe de cumplir ante la policía judicial quien tiene a su cargo la consigna de verificarlos detalladamente, y así poder consignar conforme a derecho.

#### 5.5. REQUISITOS PARA LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN.

Para que la Autoridad Judicial pueda obsequiar una orden de aprehensión se requiere según el artículo 132 de la Ley procesal Penal:

"... Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal...".<sup>78</sup>

Destacándose nuevamente el multicitado artículo 16 Constitucional y primordialmente como su fracción I lo indica, que el Ministerio Público la haya solicitado; razón bastante y suficiente que nos demuestra a todas luces que existen parámetros que el Juzgador debe de respetar evitando así una invasión de esferas, por lo que no es permisible reclasificar una conducta o hechos consignados por el Ministerio Público ya que de hacerlo la autoridad Investigadora no sería quien solicitara la orden de aprehensión por un ilícito que ella misma clasificó o adecuó como resultado de sus investigaciones, sino más bien el Juzgador fue quien le atribuyó a los hechos una figura delictiva basándose simplemente en su soberanía decisoria tornándose de esta manera un sistema impartidor de justicia de naturaleza inquisidora, incumpliendo luego entonces con lo previsto en el artículo 21 Constitucional.

Aunándose el artículo 122 que funda y motiva el auto de la orden de captura y que complementa los siguientes requisitos:

"... El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como fase del ejercicio de la Acción Penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará, si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito.- Se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

---

<sup>78</sup> Idem . pag.21.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta previsiva como delito, un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La Probable Responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito...”.

Ponderándose así que la Representación Social además debe acreditar el cuerpo del delito de que se trate el cual previamente y una vez analizados minuciosamente los hechos que se presumen delictivos el Agente Ministerial adecuó a una hipótesis prevista en nuestra legislación penal, para lo cual llevó a cabo recabó todas y cada una de las pruebas necesarias durante la integración de la averiguación previa para acreditar de igual forma los elementos subjetivos, normativos y demás específicos que el tipo penal seleccionado requiere para verse culminado y por ende la probable responsabilidad del indiciado al no existir ninguna causa excluyente de responsabilidad.

#### **5.6. ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por su parte el diverso artículo 133 del mismo Cuerpo de Leyes versa:

“... En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este Código, y en todos aquéllos en que el delito no de lugar a

aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado...<sup>79</sup>

Requisito que es análogo a los anteriores artículos pero sin embargo contiene la particularidad de aquellos delitos que no ameriten como sanción la pena privativa de libertad, así como aquellos que tengan pena alternativa o bien se encuentre en el supuesto del artículo 271 párrafo tercero de la misma legislación. (Libertad Administrativa) Regularmente en la comisión de los delitos denominados culposos.

En vista de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente trabajo, me permito conjeturar que no cabe la posibilidad de que el Órgano Jurisdiccional por propia soberanía decisoria reclasifique las conductas ilícitas al momento de obsequiar una orden de aprehensión, de comparecencia o en el auto de plazo constitucional por diverso delito al que consignó el Ministerio Público y hace una correcta clasificación del delito sin alterar los hechos consignados.

Transcribiendo al respecto lo señalado por nuestro mas alto Tribunal.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: X.1o.3 P

Página: 252

ORDEN DE APREHENSION, EL JUEZ SIN ALTERAR LOS HECHOS PUEDE HACER UNA CLASIFICACION CORRECTA DEL DELITO. Si el juzgador libra una orden de aprehensión por diverso delito al que consignó el Ministerio

<sup>79</sup> Idem, pag.33

*Capítulo V Inconstitucionalidad del Órgano Jurisdiccional para Reclasificar en orden de Aprehensión, Comparación o Auto de Pleza constitucional las conductas delictivas*

Público y hace una correcta clasificación del delito sin alterar los hechos consignados, y sin rebasar el ámbito de su competencia, no viola garantías individuales, puesto que su actuación la realiza con su soberanía decisoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/95. María Silvia Ulin Montejo. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los orígenes de la institución del Ministerio Público se remontan a Grecia; Roma, Francia y España; pero como institución jurídica surge en Francia, mediante los Promotores Fiscales que realizaban actividades que hoy en día son propiamente funciones del Ministerio Público actual.

El Ministerio Público en México es una institución que posee elementos propios, emanados del poder ejecutivo así como de los legisladores con gran influencia jurídica por parte de Francia y España, en virtud de que las leyes españolas tuvieron aplicación en nuestra Nación.

SEGUNDA.- El Ministerio Público es el órgano del Estado que tiene la facultad exclusiva en la persecución de los delitos, en términos del artículo 21 párrafo primero y 102 párrafo segundo de la Constitución General de la República: tanto en el Orden Común como el Federal.

TERCERA.- Dentro del marco legal la Procuración de Justicia del Distrito Federal, la encontramos regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el auxilio de otras disposiciones legales, tales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento interior, pero de estas legislaciones sólo observamos las facultades; atribuciones y garantías que compelen al Agente del Ministerio Público; así mismo encontramos los Acuerdos A/005/90 y A/005/96 emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde establece las reglas y procedimiento por las cuales el Agente del Ministerio Público propondrá el archivo provisional de la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal.



Por otra parte encontramos en el Acuerdo A/005/96 el medio de impugnación por el cual el denunciante o querellante, puede inconformarse contra dicho acuerdo con el fin de que se le respeten sus derechos y garantías, específicamente en la etapa de la averiguación previa.

CUARTA.- Dentro del marco jurídico de la Procuración de Justicia encontramos como titular al Procurador y como sus auxiliares al Agente del Ministerio Público, siendo el Procurador representante de la Institución del Ministerio Público, teniendo atribuciones propias entre las que se destacan las del artículo 7 fracción XII del Reglamento de la Procuraduría, el dispensar de presentación de concursos de ingresos para Agentes del Ministerio Público a personas con amplia experiencia profesional.

QUINTA.- Dentro del marco jurídico de la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, encontramos al Agente del Ministerio Público a quien el Estado ha encomendado la persecución de los delitos; y para ingresar como tal debe de reunir ciertos requisitos en base al artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre los que están, el tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho, siendo mínima la experiencia que se necesita para ocupar un cargo de esa magnitud; por lo que propongo se reforme el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: estableciendo como mínimo cinco años de experiencia profesional y además que se adicione una fracción en la que se mencione como requisito sostener un examen de oposición teórico práctico de las materias a fines.

SEXTA.- En la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público en su carácter de autoridad administrativa practica todas y cada una de las diligencias que consideré necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y poder proponer cualquiera de las resoluciones que contempla nuestra legislación como son: el archivo provisional de la reserva, el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; cuando opta por proponer el no ejercicio de la acción penal el denunciante y/o querellante, por el delito tiene la oportunidad de impugnar dicho acuerdo agracias al Acuerdo A/005/96 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establece las reglas del procedimiento del recurso de inconformidad.

SEPTIMA.- El Organo Jurisdiccional por propia decisión no puede reclasificar el tipo penal por el que viene integrada una averiguación previa sin detenido en la que se le solicita orden de aprehensión, comparecencia o auto de formal prisión por diverso delito al que consignó el Ministerio Público y hace una correcta clasificación del delito sin alterar los hechos consignados, ya que violaría principios constitucionales e irrumpiría las esferas, principios y naturaleza que el Estado a conferido al Ministerio Público quien es el titular del ejercicio de la acción penal y representante social, además de que cambiaría el sistema de administración de justicia.

OCTAVA.- Una vez que el Organo Jurisdiccional ha obsequiado una orden de aprehensión o comparecencia, el Ministerio Público no puede reclasificar esa conducta por la que ya ejerció acción penal, cuando aún no se ha cumplimentado dicha orden; deberá de esperar que se cumplimente, otorgará las pruebas que estime pertinentes para cambiar la figura delictiva ya que el cuerpo del delito de las diversas figuras no contienen

los mismos elementos, y solicitará al Organo Jurisdiccional que modifique el delito de la acusación hasta el Auto de Plazo Constitucional, por lo que una vez que éste analice nuevamente el asunto resolverá dicha petición; o en su caso se acumulará a la causa el nuevo delito que se le atribuya al indiciado, pero siempre respetando el que no se alteren los hechos consignados.

NOVENA.- Si el Organo Jurisdiccional resolvió que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito así como sus elementos constitutivos y la probable responsabilidad del indiciado; el Agente del Ministerio Público está impedido para reclasificar la conducta y atribuirle una nueva figura delictiva ello con apoyo en las características con que cuenta la acción penal, concatenándose a que no puede suplir sus deficiencias técnicas modificando las conductas cuantas veces quiera, por lo que deberá única y exclusivamente sujetarse a realizar nuevas diligencias a fin de satisfacer los mismos.

DECIMA.- El Ministerio Público una vez actualizado el ejercicio de la acción ante el juzgador no puede renunciar a ella en virtud de que la acción penal es irrevocable y de que una vez establecida la litis en el proceso, el mismo se seguirá atento a lo establecido por el artículo 19 constitucional por el o los delitos que aparezcan comprobados y hacer lo contrario, violaría los derechos públicos subjetivos del gobernado.

# **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Arrellano García Carlos, "PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa; S.A. de C.V. Undécima Edición, México, 1997.

Burgoa O. Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa, S.A., de C.V. México 1994.

Burgoa O. Ignacio: "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO " Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera Edición, México 1992.

Castro y Castro Juventino, "EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO". Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1979.

Castillo Soberana Miguel Ángel, "EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO" Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera Edición, México 1992.

De Pina Vara Rafael "DICCIONARIO DE DERECHO" Editorial Porrúa, S.A., de C.V. Vigésima Primera Edición, México 1995.

Colín Sánchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa , S.A., de C.V. Octava Edición, México 1984.

Flores Martínez Cesar Obed, "LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México 1996.

González Bustamante Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., de C.V. Sexta Edición. México 1977.

Garduño Garmendia Jorge, "EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS". Editorial Limusa, Primera Edición, México 1998.

García Ramírez Sergio, "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Porrúa, S. A., de C. V. México 1975.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario JURÍDICO MEXICANO"; Editorial Porrúa, S. A., de C.V. Décima Edición, México 1997.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO". Editorial Themis; México 1988.

Osorio y Nieto Cesar Augusto. "LA AVERIGUACIÓN PREVIA". Editorial Porrúa S.A., de C.V. México 1993.

Pineda Pérez Benjamin Arturo, "EL MINISTERIO PÚBLICO". Editorial Porrúa, S.A., de C.V.

Pallares Eduardo, "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición, México 1980.

Pineda Pérez Fernando Arturo, "LA AVERIGUACIÓN PREVIA"; Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

## LEGISLACIONES.

Dr. Miguel Borrell Navarro, "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Editorial Sista, S. A., de C.V. México, 1997.

"AGENDA PENAL", Ediciones Fiscales ISEF S.A., México 1999.

Lic. Efraín García Ramírez, "LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL" Editorial, Sista, S.A., de C.V. México 1998.

Lic. Efraín García Ramírez, "MATERIA FEDERAL", Editorial Sista, S.A., de C.V. México 1998.

Dr. Miguel Borrell Navarro, "LEY DE AMPARO" Editorial Sista, S.A., de C. V. México 1997.

Dr. Miguel Borrell Navarro, "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL" Editorial Sista, S.A., de C. V. México 1997.

Dr. Miguel Borrell Navarro, "REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", Editorial Sista, S.A., de C.V. México 1997.

Semanario Judicial de la Federación.

Legislatura H. Cámara de Diputados, "DECRETO DE INICIATIVA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1994".  
Documentación Legislativa (Informática).

ACUERDO A/001/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, regulador de las averiguaciones previas, en lo que se refiere al trato de los indiciados en hechos delictivos. Publicado el día 4 de enero de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO A/004/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público con relación a los casos en que se resuelva el archivo por reserva en las averiguaciones previas a su cargo. Publicado el 6 de febrero de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO A/005/9C del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa. Publicado el 4 de septiembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO A/005/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se da conocer el formato FB4 para el trámite de inicio de la averiguación previa y se instruye a todo el personal del Ministerio Público que interviene en la integración de las averiguaciones previas para que sea utilizado, publicado el día 22 de octubre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO A/012/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se expide el Manual de Trámite y Servicios al Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 10 de diciembre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación.



ACUERDO 28/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece el sistema computarizado de la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en Materia Penal. Publicado el 24 de julio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación.